

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 3 de diciembre de 1950

Núm. 337

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PAGINA	MINISTERIO DE JUSTICIA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			MINISTERIO DE JUSTICIA		
DECRETO de 25 de noviembre de 1950 por el que se nombra a don Manuel Rodríguez Sancho Estadístico Facultativo. Jefe de 2.ª, Jefe superior de Administración Civil ...		5611	Orden de 24 de noviembre de 1950 por la que se eleva el precio de la ración alimenticia de los reclusos en una peseta por plaza y día ...		5613
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General Sr. Carlos Romulo, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Filipinas ...		5612	Orden de 14 de noviembre de 1950 por la que se convoca oposición para cubrir una plaza de Restaurador, vacante en el Museo Celtibérico de Soria ...		5613
MINISTERIO DEL AIRE			Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de «Dibujó» del Instituto de Santander a don José Cornejo Marqués ...		5614
DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Ministerio del Aire el Coronel de la Escuela del Aire, del Arma de Aviación, don Francisco Vives Camino, pasando a mandar el Primer Regimiento ...		5612	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otra de 1 de diciembre de 1950 por el que se nombra Secretario general del Ministerio del Aire al Coronel de la Escuela del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mata Manzanedo ...		5612	Orden de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las Empresas Navieras. Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques ...		5614
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			ADMINISTRACION CENTRAL		
Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se regula la constitución y funcionamiento de Empresas para explotaciones agrícolas, industriales y comerciales, en los territorios del Africa Occidental Española ...		5612	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. —Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso por el que se hace público el fallo del Jurado en el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de octubre último para elección de un dibujo para sellos de correo coloniales ...		5614
Otra de 27 de noviembre de 1950 por la que se nombra Fiscal Provincial de Tasas de Lérida a don Felipe Ramos Crespo ...		5612	GOBERNACION. —Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Totana y su estación férrea ...		5614
Otra de 27 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al vigente presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española ...		5612	INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52 ...		5615
Otra de 28 de noviembre de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Matias Vara Ferrero ...		5613	EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando una plaza de Restaurador, vacante en el Museo Celtibérico de Soria ...		5646
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía Española y Filosofía de la Historia» (primera cátedra), de la Universidad de Barcelona, convocadas por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero de 1950).—Convocando a los señores opositores y señalando fecha hora y lugar de presentación ...		5646
Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se amplían los beneficios de la Orden de 17 diciembre 1948 al personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos que permaneció en la zona roja durante la Guerra de Liberación y pasó a integrar la Policía Armada y de Tráfico ...		5613	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Inorgánica, primero y segundo», de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Valencia.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ...		5646
Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se transcriben normas que cumplimentan lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre último en el que se concede a determinados contratistas de correos un aumento de consignación que compense la diferencia en el precio de la gasolina que consuman ...		5613	OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a don José Ricardo Zaragoza la subasta de las obras de «Saneamiento de Ceste (Valencia)» ...		5646
MINISTERIO DEL EJERCITO			Resolviendo decretar la caducidad de la concesión otorgada a doña Amparo Ramirez Cabañas ...		5646
Orden de 28 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas para el alistamiento del reemplazo de 1951 ...		5613	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de noviembre de 1950 por el que se nombra a don Manuel Rodríguez Sancho Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo

anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por fallecimiento, en ocho de noviembre del año actual, de don Javier Ruiz Almansa,

Vengo en nombrar a don Manuel Rodríguez Sancho para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de nueve del citado mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al General Sr. Carlos Rómulo, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Filipinas.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al General señor Carlos Rómulo, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que cesa en el cargo de Secretario general del Ministerio del Aire el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación, don Francisco Vives Camino, pasando a mandar el Primer Regimiento.

Cesa en el cargo de Secretario general del Ministerio del Aire, pasando a mandar el Primer Regimiento, el Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación, don Francisco Vives Camino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que se nombra Secretario general del Ministerio del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mata Manzanedo.

Nombro Secretario general del Ministerio del Aire al Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mata Manzanedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se regula la constitución y funcionamiento de Empresas para explotaciones agrícolas, industriales y comerciales, en los territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de canalizar hacia nuestros territorios africanos la afluencia del capital español que ha de contribuir al fomento de la producción y valorización de sus recursos naturales obliga a tomar las medidas precisas para evitar que al amparo de las excepcionales circunstancias económicas de los momentos actuales, pudieran ocasionarse perjuicios a la labor que España está realizando en los territorios del Africa Occidental Española, mediante subvenciones cuantiosas a sus presupuestos y a su desarrollo económico.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. No podrán crearse o establecerse en los territorios del Africa Occidental Española empresas extranjeras de ninguna especie, sean individuales o colectivas. La misma prohibición se extiende a las empresas que, aun siendo nacionales, su capital sea en todo o parte de procedencia extranjera.

Tampoco podrán adquirirse por dichas empresas, ni transmitirse a las mismas, los valores o intereses propios de otras ya existentes, sean nacionales o extranjeras. Se exceptúa la transmisión «mortis causa» en favor de extranjeros.

Los títulos emitidos por las Sociedades por acciones, llevarán un estampillado que diga «Intransferibles a extranjeros o a nacionales cuyo capital sea en todo o parte extranjero (Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1950)».

Artículo segundo. Para la validez de las negociaciones de cualquier clase de valores o intereses de las Sociedades establecidas en el Africa Occidental Española, será precisa la intervención de Notario, Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio o funcionario que ostente

la fe pública extrajudicial, quien consignará en el documento oportuno la expresión de haberse cumplido lo dispuesto en esta Orden, respecto a la capacidad adquisitiva del adquirente.

Artículo tercero. Se confieren al Gobierno del Africa Occidental Española facultades inspectoras para exigir en todo momento a las Empresas establecidas en su territorio, las comprobaciones y justificaciones que considere oportunas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo cuarto. La infracción de lo establecido en esta Orden, además de determinar la plena nulidad del acto jurídico que la contradiga, podrá ser objeto de la sanción económica que acuerde la Presidencia del Gobierno, así como de la suspensión de las actividades de la Empresa contraventora.

Artículo quinto. Quedan a salvo las autorizaciones que en casos especiales pueda otorgar esta Presidencia del Gobierno, y en todo caso lo que dispongan los Convenios internacionales entre España y las demás Potencias extranjeras.

Disposición transitoria.—Las Empresas individuales o colectivas extranjeras, actualmente establecidas en el Africa Occidental Española continuarán en el ejercicio de sus actividades, sin que les sea dado extender su ámbito ni aumentar su capital.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, llevará aparejada la nulidad de los actos contraventores, sin perjuicio de la sanción económica y cese de sus actividades, que pueda acordar la Presidencia del Gobierno.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se nombra Fiscal provincial de Tasas de Lerida a don Felipe Ramos Crespo.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del

Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por el de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Felipe Ramos Crespo, Coronel del Arma de Caballería, con destino en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, como Jefe de Estudios de la primera Sección, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, con el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Lérida, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al vigente presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del año en curso, aprobatorio del presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un suplemento de crédito por un importe de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas), al vigente presupuesto de dichos territorios, en su Sección segunda—Territorio de Ifni—, capítulo tercero—Gastos diversos—, artículo primero—De carácter general—, grupo cuarto—Sanidad e Higiene públicas—, concepto segundo—Dispensarios y enfermerías—, subconcepto segundo «Adquisición de medicamentos, instrumental y material de curas», cuyo aumento de gasto será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos
y Colonias.

**ORDEN de 28 de noviembre de 1950 por
la que se concede la vuelta al servicio
activo al Portero de los Ministerios Ci-
viles don Matias Vara Ferrero.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita
por el Portero de los Ministerios Civiles
don Matias Vara Ferrero, en suplica de
que se le conceda la vuelta en el servicio
activo.

Esta Presidencia ha tenido a bien, ac-
cediendo a lo solicitado por el interesado
y de conformidad con lo prevenido en la
Ley de 23 de diciembre de 1947 en rela-
ción con lo dispuesto en el artículo 41
del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,
conceder la vuelta al servicio activo al
Portero tercero de los Ministerios Civiles,
en situación de excedencia voluntaria, don
Matias Vara Ferrero y destinarse al Mu-
seo «Lázaro Galdiano», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1950.—Por
delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presi-
dencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de noviembre de 1950 por
la que se amplian los beneficios de la
Orden de 17 de diciembre de 1948 al
personal del extinguido Cuerpo de Vi-
gilantes de Caminos que permaneció en
la zona roja durante la Guerra de Libe-
ración y pasó a integrar la Policía Ar-
mada y de Tráfico.**

Excmo. Sr.: Por Orden de 17 de di-
ciembre de 1950 se concedió abono de
tiempo a los componentes del extinguido
Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy
Policia Armada y de Tráfico, que
permanecieron en zona roja durante
la pasada guerra de liberación, cuando las
diligencias instruidas para su depuración
fueron terminadas sin sanción. Por Ley
de 8 de marzo de 1941, el personal del
extinguido Cuerpo de Vigilantes de Cami-
nos pasó a integrar el de la Sección de
Tráfico del expresado Cuerpo, y teniendo
en cuenta que unos y otros hasta la pro-
mulgación de la Ley de 8 de marzo de
1941 eran funcionarios civiles, razones de
equidad y justicia aconsejan hacer ex-
tensiva dicha Disposición a los Vigilantes
de Caminos que pasaron al Cuerpo de
Policia Armada y de Tráfico.

Por ello, este Ministerio, previa apro-
bación del Consejo de Ministros, acuerda
se hagan extensivos al personal de Vi-
gilantes de Caminos que pasó a integrar el
Cuerpo de Policia Armada y de Tráfico,
los beneficios de la Orden de 17 de diciem-
bre de 1948 en la forma y condiciones es-
tablecidas en las misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento
y efectos precedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por
la que se transcriben normas que cum-
plimentan lo dispuesto en el Decreto
de 8 de septiembre último, en el que
se concede a determinados contratistas
de correos un aumento de consignación
que compense la diferencia en el precio
de la gasolina que consuman.**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo
dispuesto en el Decreto de fecha 8 de
septiembre último, por el que se concede
a determinados contratistas de correos
un aumento de consignación que compen-
se la diferencia en el precio de la gaso-
lina que consuman, se observarán las
normas siguientes:

Los contratistas que se consideren con
derecho a obtener tal compensación por
prestar su servicio en automóvil entre las
oficinas de Correos y sus estaciones fé-
rreas, estafetas sucursales, puertos y aero-
puertos y recogida de la correspondencia
depositada en los buzones, únicos a que-
nes alcanzan los beneficios otorgados por
el referido Decreto, promoverán instancia,
dirigida a esta Dirección General y cur-
sada por conducto de la Administración
Principal respectiva, que la informará de-
bidamente.

A dicho documento unirán los intere-
sados declaración jurada, que abarcará
los siguientes extremos:

- a) Fecha de la Orden ministerial de
adjudicación del servicio.
- b) Indicación de transportar única-
mente correspondencia, con exclusión ab-
soluta de viajeros y mercancías.
- c) Cupo de gasolina que tiene asig-
nado para la realización del servicio, o
de no tener asignado cupo, cantidad que
consuman, acompañando justificantes.
- d) Si les ha sido impuesta ampliación
de las obligaciones originarias por nue-
vos servicios o mayor recorrido.

En el caso de no resultar ciertos algu-
nos de estos datos, los interesados perde-
rán todo derecho a percibir aumento de
consignación.

Una vez acordada la concesión del co-
rrespondiente aumento, los contratistas
vendrán obligados a formalizar un contra-
to adicional del primitivo y a constituir
una fianza que complete la garantía co-
rrespondiente a la nueva consignación que
hayan de percibir, la cual tendrá efec-
tividad a partir del día 1 del corriente
año.

Para poder dirigir las peticiones, se
concede un plazo que terminará el día 20
de diciembre de 1950, inclusive, transcu-
rrido el cual no será admitida ninguna
instancia formulada, sin que los intere-
sados puedan alegar derecho alguno al
aumento de consignación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y
Telécomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 28 de noviembre de 1950 por
la que se dictan normas para el alistamiento
del reemplazo de 1951.**

El alistamiento del reemplazo de 1951
y todas las operaciones subsiguientes, se
efectuarán con sujeción a las fechas mar-
cadas en el vigente Reglamento provi-
sional para el Reclutamiento y Reempla-
zo del Ejército.

El personal comprendido en el inciso
segundo de la Orden conjunta de los
Ministerios del Ejército y Aire, de 1 de
junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO núm. 153), que puede aspirar a
prestar servicio en el Ejército del Aire,
dará cumplimiento a cuanto se dispone
en el inciso tercero de dicha disposición.
Madrid, 28 de noviembre de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por
la que se eleva el precio de la ración
alimenticia de los reclusos en una pe-
seta, por plaza y día.**

Ilmo. Sr.: El Estado español se ha pre-
ocupado constantemente de que la ali-
mentación del recluso se mantenga en las
condiciones necesarias para el sosteni-
miento de su salud, y a tal fin se han
dictado disposiciones encaminadas a re-
gular el servicio, establecer una dieta ba-
sal mínima de 2.000 calorías y a aumentar
sucesivamente, según lo han exigido las
necesidades de cada momento, la con-
signación destinada a tales efectos.

En su virtud, y por considerarlo nece-
sario, este Ministerio, por acuerdo del
Consejo de Ministros, ha tenido a bien
disponer:

Artículo 1.º El precio de la ración or-
dinaria del recluso, por plaza y día, in-
cluido el importe del pan y combustible,
será en lo sucesivo de cuatro pesetas con
setenta y cinco céntimos, con cargo a la
Sección séptima, capítulo tercero, artícu-
lo segundo, grupo cuarto, concepto úni-
co «Alimentación», del vigente presupe-
sto para el ejercicio económico de 1950.

Art. 2.º El importe de las raciones, en-
tera y doble, de Enfermería que permite
suministrar los alimentos convenientes a
estos reclusos, se aumentarán en una pe-
seta, siendo en lo sucesivo de ocho pe-
setas con cincuenta céntimos y doce pe-
setas con veinticinco céntimos, respecti-
vamente, y se aplicará como actualmente,
de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 318 del vigente Reglamento de
los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por
la que se convoca oposición para cubrir
una plaza de Restaurador, vacante en el
Museo Celtibérico de Soria.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Museo Celti-
bérico de Soria la plaza de Restaura-
dor, dotada con el sueldo o gratificación
de cuatro mil pesetas,

Este Ministerio ha resuelto sea pro-
vista por oposición y con sujeción, apar-
te de las condiciones generales de toda
oposición, que se determinarán en el
oportuno anuncio, al siguiente programa:

1.º Clasificación sumaria arqueológica
verbal, consolidación y restauración de
un objeto cerámico y razonamiento de
procedimiento seguido.

2.º Clasificación sumaria arqueológica
verbal, curación y consolidación de un
objeto de hierro y razonamiento de pro-
cedimiento seguido; y

3.º Clasificación sumaria arqueológica
verbal, consolidación y restauración, en
su caso, de un objeto de madera y ra-
zonamiento de procedimiento seguido.

El Tribunal encargado de juzgarlos será el siguiente:

Presidente: Don Joaquín María de Navasqués.

Vocales: Don Blas Taracena Aguirre y don Emilio Camps Cazorla, que actuará como Secretario.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de «Dibujo» del Instituto de Santander a don José Cornejo Marqués.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1945, regulado por el artículo 3.º del de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 6 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor especial numerario de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander a don José Cornejo Marqués, titular actualmente del de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las Empresas Navieras.

Ilmo. Sr.: Establecido por Orden de esta misma fecha un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, se hace preciso conceder el mismo beneficio, habida cuenta la analogía existente entre ambas actividades, a los trabajadores incluidos en las Ordenanzas laborales en las Empresas Navieras Españolas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por ciento de los salarios-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas del 1.º de mayo de 1947, que coexistirá con el plus de carestía fijado en el artículo 25 de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal, y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de Accidentes de Trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni

compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de noviembre de 1950

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Ilmo. Sr.: A fin de hacer partícipe al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de los beneficios de la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, y habida cuenta la analogía de las funciones del personal de dichas Empresas con las propias de Oficinas y Despachos, a cuyos empleados se ha otorgado ya este beneficio, procede establecer un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en la citada Reglamentación laboral en las Empresas Consignatarias de Buques.

Asimismo, es pertinente modificar la cotización de Empresas y trabajadores al Montepío de Previsión Laboral, con objeto de que las cuotas guarden uniformidad con las de Oficinas y Despachos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas Consignatarias de Buques, de primero de mayo de 1947, que coexistirá con el plus de carestía fijado en el artículo 45 de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal, y no se computará a efectos de cotización para Subsidios, Seguros Sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniendo en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La cotización de Empresas y trabajadores al Montepío de Previsión Laboral será del 8 por 100 y 4 por 100, respectivamente, de los salarios, tal como se definen en el Decreto del 29 de diciembre de 1948, con la modificación introducida en el artículo segundo de esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto por lo que se refiere al nuevo régimen de cotización al Montepío, que surtirá efectos respecto de los salarios que se devenguen desde el primero de enero de 1951.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se hace público el fallo del Jurado en el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de octubre último, para elección de un dibujo para sellos de correo coloniales.

Reunido en la Dirección General de Marruecos y Colonias, con fecha 17 del actual, el Jurado calificador para la elección de un dibujo que sirva de modelo a la emisión especial de sellos de correo para la Guinea Española, con motivo de la celebración del Congreso Internacional de Africanistas Occidentales, acordó por unanimidad:

1.º Designar el dibujo presentado bajo el lema «Pámue», del que es autor don Teodoro Miciano, para modelo de los sellos, que constituirán dicha emisión especial, y concederle, en consecuencia, el premio de 5.000 pesetas establecido en las bases del concurso.

2.º Otorgar tres accésits en la siguiente forma:

Primer accésit, al trabajo presentado bajo el lema «Guines», por don Angel Pérez Palacios.

Segundo accésit, al trabajo presentado bajo el lema «Africa», por don A. Blanco Varas.

Tercer accésit, al trabajo presentado bajo el lema «Sintesis», por don Rafael Lozano Prieto.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Totana y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Totana y su estación férrea en el tipo de catorce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Murcia y Estafeta de Totana hasta el día 22 de diciembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 2.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.483—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el periodo bienal 1950-52.

GENERALIDADES

VIGENCIA DE LAS PRESENTES NORMAS

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), la ordenación de aceites y grasas tendrá carácter bienal, y comprenderá a todos sus efectos las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir el día 19 de octubre de 1950 y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Por la presente circular se reglamenta la ordenación de aceites de grasas para la campaña 1950-51 y, además, determinados aspectos de la 1951-52. Todas aquellas materias no desarrolladas expresamente con carácter bienal lo serán en su día para la campaña oleícola 1951-52, de acuerdo con las circunstancias del momento y siempre con sujeción a las normas generales establecidas para el periodo bienal en la mencionada Orden conjunta.

COMPETENCIA Y OBLIGACIONES DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, y en las disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean competencia de esta Comisaría General, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo cuarto.

Las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en acei-

te, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etc.; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas de años anteriores, almaceneros, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en los Ayuntamientos relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.), y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio, de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

NORMAS GENERALES DE LA INTERVENCIÓN

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el periodo oleícola 1950-52, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzosos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de aceituna o aceite de oliva a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta circular se regulan se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los grupos siguientes:

- Productores olivareros.
- Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 4.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras. — Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendi-

das en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

DECLARACIÓN PREVIA DE LA COSECHA PROBABLE DE ACEITUNA

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen para cada campaña oleícola en cada provincia por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que están enclavadas sus fincas declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo núm. 1 de la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «conduces» que amparen la circulación del fruto, así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceite» a que se refiere el artículo 34 de esta circular.

En dicha declaración los productores harán constar la almazara o almazaras en que, en principio, deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados una vez hecha, si desean cambiarla en el transcurso de la campaña, a comunicárselo a la Alcaldía correspondiente, mediante impreso modelo anexo núm. 2 bis, a efectos de expedición de nuevo «conduce».

La declaración del olivarero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el censo local olivarero por el Jefe del Grupo olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero, debidamente cumplimentado, se remitirá por los Ayuntamientos a las Inspecciones Provinciales de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes, Delegados locales de abastecimiento, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de Recursos de la Zona.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspon-

diente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1950-51 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo núm. 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatidora, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que pueden molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando, además, de manera precisa, la fecha en que desean iniciar la molturación o el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «Autorización de Puesta en Marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrán alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las autoridades citadas y Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica, a la par que se anoten en el «Libro de Almazara».

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceituna, no excederá de noventa días, y los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto por cada almazara, de modo que las cantidades que por las mismas se adquieran estén en relación con su capacidad de molturación, para que, en principio, no quede sobrepasado el plazo de noventa días como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

OBLIGACIONES GENERALES DE PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna

y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial núm. 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado, a efectos de comprobación y anotación en el Libro de Registro de Conduces.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento admitirá que se haga dicha designación al expedir los «conduces», o la realizará el mismo.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria en tanto el oliviero no haya solicitado y obtenido el cambio de fábrica y renovación del «conduce» expedido para la primera, así como también será forzosa, por parte de los almazareros, la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceituna.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse en tanto el «conduce» esté vigente, a no ser por causas de fuerza mayor o de abusos comprobados de alguna de las partes. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, y dictarán las medidas para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

También estarán obligados a anotar su conformidad mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un oliviero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite de maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente, pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivieros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

REBUSCA DE ACEITUNA

Art. 8.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se moltura la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas nor-

mas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras y teniendo el mismo derecho a la percepción de la prima a que se refiere el artículo 26 de esta circular.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente, por su cuenta, los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

ALMACENISTAS DE ORIGEN.—CLASIFICACIÓN

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista» al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenación de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y tras las oportunas comprobaciones, resultaren debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Trátase de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimien-

to de aceite no sea inferior a 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje), que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceites de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en el periodo biennial de ordenación oleícola 1950-1952, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 10. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General para las movilizaciones que juzgue oportunas.

ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCIÓN

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de tarjetas autorizaciones iniciales de compra de aceite, conforme al modelo núm 16, por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las tarjetas autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que están autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación,

por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes o almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilizan en la forma o con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

AGRUPACIONES DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicado.
- Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.
- Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO

Art. 14. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a 3º, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Declarados refinables los aceites de oliva de acidez comprendida entre 3º y 5º, esta Comisaría General, a la vista de las necesidades de cada campaña, dispondrá la refinación o mezcla de los mismos con otros de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a 3º que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a 5º sufrirán necesariamente refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

FORMALIDADES PARA HACERSE CARGO DE LA MERCANCÍA

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), los almacenistas de destino, al hacerse cargo de los cupos de aceite de oliva en origen, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hubieran verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

De igual forma, los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen.

Caso de que los almacenistas no cumplan los requisitos de comprobación especificados, o los detallistas no aleguen oportunamente las anomalías que encuentren respecto a las cantidades de aceite que reciban de los almacenistas, se hará a unos y otros responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

FALTAS Y MERMAS EN DESTINO

Art. 16. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiera al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo, en los casos justificados, la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Con independencia de los cupos normales de abastecimiento, esta Comisaría General, cuando las circunstancias lo permitan a lo largo del periodo bienal, y de acuerdo con las facultades que se le conceden en el artículo cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 de octubre actual, señalará los cupos de sobreracionamiento de aceite de oliva de calidades selectas, así como los sectores, precios y módulos en que deban darse el consumo.

SEÑALAMIENTO DE SUMINISTRADORES Y RECEPTORES

Art. 18. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán los proveedores de los mismos, y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

DISTRIBUCIÓN DE ACEITE EN DESTINO

Art. 19. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN Y MOVIMIENTO

Art. 20. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN

Art. 21. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en los Ayuntamientos de la localidad, los días 10, 20 y 30 de cada mes, declaración

jurada, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos), del movimiento de aceite de oliva y orujo graso, así como de diligencias expedidas para el cobro de prima a la entrega de aceituna conforme a los modelos anexos números 14 y 14 bis, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 por 100, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro Oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente a partir de dicha fecha.

MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Art. 22. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo, será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

DECLARACIONES DE ALMACENISTAS

Art. 23. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES

Art. 24. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

FIJACIÓN DE PRECIOS PARA LA ACEITUNA

Art. 25. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes, para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta Local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo con los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta, será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

PRIMA A LAS ENTREGAS DE ACEITUNA EN ALMAZARA

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), dentro de la ordenación bienal y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones del olivo y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio, además, para la fase de consumo, se establece una prima de 0.40 pesetas por cada kilogramo de aceituna de tipo 20 por 100 de rendimiento en aceite.

Las variaciones de rendimiento, en relación con el fijado como tipo, modificarán proporcionalmente la prima a percibir, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rendimiento en aceite de 100 Kg de aceituna	Cantidad a percibir por kilogramo de aceituna
14	28 ctms. por kg. aceituna
15	30 » » » »
16	32 » » » »
17	34 » » » »
18	36 » » » »
19	38 » » » »
20	40 » » » »
21	42 » » » »
22	44 » » » »
23	46 » » » »
24	48 » » » »
25	50 » » » »
26	52 » » » »
27	54 » » » »
28	56 » » » »

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivarero.

Esta prima será abonada directamente por esta Comisaría General a los productores olivareros, con arreglo a las siguientes normas:

a) A efectos de justificación de entrega de aceituna, liquidación y cobro de la prima, se establece el documento anexo número 3, que será facilitado, por triplicado, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, numerados, acusando recibo de la entrega.

b) Las Alcaldías, también contra acuse de recibo, facilitarán tales triplicados impresos a los olivareros cultivadores de fincas enclavadas en su término municipal a medida que lo soliciten, siempre que los mismos hayan formalizado la correspondiente declaración de cosecha y se les haya expedido «conduce» de aceituna.

c) Los días 10, 20 y 30 de cada mes, los productores de aceituna resumirán las cantidades de fruto entregadas en cada almazara durante la decena, consignando la cantidad total en la diligencia a «rellenar por el olivarero» del modelo número 3, debiendo utilizar un impreso triplicado distinto por cada fábrica en que hayan entregado aceituna, presentando dicho documento en la Alcaldía correspondiente al término municipal en que radique la finca, para que le sea extendida la diligencia correspondiente.

d) Una vez estampada la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, el olivarero exigirá del fabricante a quien haya entregado el fruto correspondiente al documento, extienda a su favor la diligencia acreditativa de la cantidad de aceituna entregada en fábrica durante la decena, anotando de común acuerdo la liquidación correspondiente de la prima a percibir por el productor y firmando ambos la conformidad en los tres ejemplares.

Los almazareros sentarán en un Libro Registro los datos relativos a las diligencias expedidas a efectos de cobro y remitirán decenalmente a las Alcaldías resúmenes de los mismos, conforme al modelo anexo número 14 bis.

e) Los Delegados de Abastecimientos del lugar de emplazamiento de la almazara extenderán sin demora alguna la diligencia que los corresponde del modelo triplicado número 3, siempre que se hallen en regla las anteriores y no exista a su juicio motivo especial que lo impida.

f) Diligenciado el documento en la forma expuesta, podrá ser presentado por el olivarero para el cobro de la prima en los establecimientos bancarios que radiquen en el mismo término municipal en que se entregó el fruto o, caso de no haberlo en los más próximos que se hayan habilitado para el pago de la prima, en la zona.

El establecimiento bancario efectuará el pago de la cantidad acreditada en la liquidación del almazarero, previa comprobación de que se hallan cumplimentadas, firmadas y selladas todas las diligencias anteriores.

g) El establecimiento bancario que haya efectuado el pago, recogerá los tres ejemplares del documento, remitiendo sin demora el duplicado y triplicado a la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, reservando el original para el trámite que les haya sido ordenado por la entidad bancaria a que pertenezcan.

h) Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes recibirán de los Bancos los duplicados documentos acreditativos del pago de la prima a que se refiere el apartado anterior, y harán en ellos las anotaciones encomendadas al organismo interventor, remitiendo uno de los ejemplares a la Administración General de esta Comisaría y dejando el otro en sus oficinas para los asientos correspondientes en las Cuentas que se abren a cada almazara. Además, las citadas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes realizarán obligatoriamente, y con la frecuencia necesaria, fiscalizaciones y comprobaciones para garantía del mejor y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados anteriores, adoptando al mismo tiempo cuantas medidas consideren convenientes.

i) Por la Administración General de esta Comisaría se dictarán las instrucciones correspondientes para el desarrollo y comprobación de las liquidaciones de las primas.

ORUJOS GRASOS

Art. 27. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del Qm. de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

PRECIO DE ACEITES PARA PRODUCTORES

Art. 28. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites finos*.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

b) *Aceites entrefinos*.—Serán los que tengan acidez comprendida en 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décima de graso, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes*.—Serán los de acidez inferior a 3º no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables*.—Son aceites refinables los de acidez superior a 3º. Su precio hasta 5º, inclusive, será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3º, una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5º y 20º sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a 20º, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición

de este organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de porces de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados*.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinados obtenidos:

Gradación del aceite refinable	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite refinado obtenido
--------------------------------	---

De acidez superior a 3º hasta 5º, excluido.....	100
De acidez comprendida entre 5º y 10º, excluido.....	150
De acidez comprendida entre 10º y 15º, excluido.....	200
De acidez comprendida entre 15º y 20º.....	250

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de este «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas del aceite refinado.

ZONA DE ALCAÑIZ

Art. 29. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

PRECIOS DE LOS ACEITES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 30. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas. Aceites calificados finos, 960 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3º hasta 5º, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas

condiciones anteriores será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción sobre los precios base para el almacenista de origen y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

MÁRGENES COMERCIALES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN, DESTINO Y DETALLISTA

Art. 31. Almacenistas de origen.—El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será el de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento del aceite, y 35 pesetas los 100 kilogramos cuando no realicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

En todo caso, los almacenistas de origen cargarán en las facturas que faciliten para destino el margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos, y las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigirán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 45 pesetas los 100 kilogramos, incluidos los acarrees desde estación o muelle hasta sus almacenes, con excepción de los almacenistas de las capitales de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, que percibirán 50 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0,35 pesetas el litro, incluidos los acarrees desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarrees se realicen dentro de la misma localidad.

PROPUESTA DE PRECIOS OFICIALES

Art. 32. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, en refinado y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que vaya a consumirse en los lugares donde se produzcan o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarse la asignación para el detall firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º En las provincias productoras, exportadoras y alibles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalupe y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto pro-

medio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenista de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

El importe de la prima por entrega de aceituna a que se refiere el artículo 26 de la presente circular no repercutirá en ningún caso en los precios que se fijen para consumo.

RESERVA DE PRODUCTOR

RECONOCIMIENTO Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE RESERVA

Art. 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1950-51:

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1950-51, alcanzará hasta fin de febrero de 1952.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 20 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivícolas del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivícolas de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivícolas que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

e) Los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola y que a juicio de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa solicitud del oliviero, formen conjunto racional con el olivar base de la reserva.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.º Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío, dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra, uno y medio kilogramos por hectárea.

En otros cultivos de regadío, cuatro kilogramos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual, uno y medio kilogramo por hectárea.

4.º En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce

derecho a una reserva de 20 kilogramos de aceite por persona al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo prescriba por periodo muy inferior a la duración de la campaña.

5.º Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios del olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite, necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración de Oliviero», modelo número 1, a que se refiere el artículo quinto de esta circular.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tenga declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiera servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda, podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor, sin el previo sellado de las colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida al empresario de una o varias explotaciones agrícolas, a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenerse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivícolas.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aun fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivícola, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparceros) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite, tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE» REQUISITOS PARA SOLICITARLAS

Art. 34. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y

la retirada de aceite, continúan en vigor para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceites», modelos anexo números 6 y 7.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva» correspondiente a oliveros a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en obras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 5).

EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE. DILIGENCIA AUTORIZANDO LA RETIRADA DE LA RESERVA DE ACEITE PARA OBREROS EVENTUALES

Art. 35. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del olivero» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de Reserva de Aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de Reserva de Aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 15 de febrero de 1951 y caducarán el día 31 de marzo de 1951, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reserva» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS TITULARES DE LAS «TARJETAS» PARA PODER RETIRAR EL RESTO DE LA RESERVA RECONOCIDA

Art. 36. Obtenida la «Tarjeta de Reserva de Aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, oliveros y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desean obtener la reserva, solicitarán con anterioridad al 15 de enero de 1951 de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda, caso de no tenerla ya, diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las colecciones de cupones de racionamiento correspon-

dientes a las personas que figuran en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del olivero», acompañando a la instancia las tarjetas de abastecimiento y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceite», procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de Reserva de Aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse, mediante instancia (modelo anexo número 10), de la Delegación de Abastecimientos de su residencia, la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo número 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y, conservando en su poder la instancia, extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, lo presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta», para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 15 de enero próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y, estampando en ella, de forma bien visible, la anulación de las cantidades que no debían retirarse, la enviará a la almazara correspondiente.

DILIGENCIAS Y TRÁMITES A CUMPLIR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 37. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva», sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las Colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite», procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales y comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de Colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán en el acto a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo tér-

mino y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo número 13), existente en la Delegación, y si para la campaña 1950-51 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiere constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos (modelo número 11).

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1950-51 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelo números 9 y 10), una diligencia en que se hará constar está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia, modelo número 10, al expedirse el documento número 11.)

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos números 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que, mediante ellas, se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1950-51, y se archivarán, por municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1950-51 y, por tanto, estampado en su cubierta de su Colección de cupones el sello de «Reservista de aceite», se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1951 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

CONSERVACIÓN DEL FICHERO Y RELACIONES DE ALTAS Y BAJAS

En los ficheros locales y provinciales de «Reservistas de aceite» se registrarán cuantos particulares corresponden a cada uno de los titulares, según el encasillado, y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el Censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», «pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos

los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

BOLETINES DE BAJA PARA «RESERVISTAS DE ACEITE»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

RESÚMENES PROVINCIALES DE RESERVISTAS.

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

RETIRADA DEL ACEITE RESTANTE POR LOS PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 38. Consignada la diligencia de sellado de las Colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva», los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva reconocida, ni la cantidad de aceite producido con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada del aceite y que constan en la «Tarjeta de reserva».

TRANSPORTE DEL ACEITE DE RESERVA

Art. 39. La «Tarjeta de reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiere la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que haya sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, cuando el domicilio y las fincas del beneficiario radiquen en término municipales vecinos, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte. En todo caso, los movimientos del aceite correspondiente a reservas que se autoricen por Alcaldías u organismos delegados de esta Comisaría General serán anotados debidamente en el justificante de reserva de aceite, que forma parte del modelo número 6 y que deberá siempre quedar en poder del beneficiario.

RETIRADA DE ACEITE DE ALMACENES DE ORIGEN O DESTINO

Art. 40. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta de reserva» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se

trate de almacenes de destino, o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión una vez diligenciado.

RECOGIDA DE LAS «TARJETAS» Y REMISIÓN DE LAS MISMAS

Art. 41. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de reserva», que remitirá, con la Declaración del mes correspondiente, a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del ingreso del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En todo caso, el anexo a la «Tarjeta de reserva de aceite» del olivarero, denominado «justificante de reserva de aceite», deberá quedar en poder del beneficiario.

En el caso de que la totalidad de la reserva reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de reserva de aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de reserva», que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de Colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo, en uno y otro caso, a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

FUNCIÓN ENCOMENDADA AL SINDICATO DEL OLIVO

Art. 42. El Sindicato Vertical del Olivo, al que en la pasada campaña se encomendó la formación del Censo Local de Olivareros, continuará la labor de puesta al día y depuración del mismo, valiéndose para ello de los datos consignados en las «declaraciones del olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como representantes de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido y reciban del Sindicato Vertical del Olivo, continuarán y depurarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los Servicios de esta Comisaría General.

A tal fin, las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Anualmente el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las «Tarjetas de reserva» y demás antecedentes que se posean, para lograr la de-

puración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

CONFECCIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE»

Art. 43. Las «Declaraciones de Olivareros», «Tarjetas de reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de reserva» distribuidos y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

CANON COMPENSACIÓN AL SINDICATO

Art. 44. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna», se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos 1,50 pesetas por «Conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

LIQUIDACIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE» POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 45. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del 31 de mayo, de las «Tarjetas de reserva» mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «Conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de 1,00 peseta por «Conduce».

REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA

DESTINO DE LOS ACEITES REFINADOS

Art. 46. Según lo indicado en el artículo 14 de la presente Circular, los aceites de oliva de acidez superior a 5, salvo órdenes en contra, deberán necesariamente ser refinados, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u organismos en que éstos deleguen. De igual forma serán refinados los de 3º a 5º, cuando así se haya dispuesto.

En todos los casos, los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las adenciones que se estimen oportunas.

Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas, o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean, aplicando el margen comercial de 35 pesetas por 100 kilogramos de aceite refinado servido.

Los aceites de oliva refinables circularán exclusivamente de almazara a refinería, y para su movilización las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dictarán las instrucciones especiales que estimen convenientes para la comprobación y vigilancia de esta clase de aceites.

Art. 47. Las Comisarias de Recursos o

Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Acete refinado como mínimo: 100 — 2 «a», siendo «a» la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 «a» como máximo, en las mismas condiciones.

Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 70 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, debiendo ingresar el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular y quedando los ácidos grasos de pastas de refinería obtenidos a su disposición para la transformación en jabón o para su libre venta a fabricantes autorizados, en las condiciones que en la misma se establecen.

REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRAR ACEITE DE LAS ALMAZARAS

Art. 48. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, 1,50 pesetas por kilogramo de aceite. En la indicada garantía deberá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes: garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 49. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepase a esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sáhara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación. De igual manera procederán en el caso de que la devolución de bidones se efectúe por vía marítima, para que la correspondiente Compañía naviera autorice con su sello el documento, cuando no exista posibilidad de justificar el importe mediante documento expedido por la propia Compañía naviera o agente de Aduanas.

SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 50. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de cinco céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINOS QUE PONGAN BIDONES

Art. 51. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio, de 2,00 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18, de 16-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0,016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que alguno de ellos tiene incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0,016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermedarios para distribuirse entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0,020 pesetas por cada kilogramo neto.

SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 52. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

TRANSPORTE DE ACEITE

FORMAS EN QUE PODRÁ REALIZARSE

Art. 53. El transporte de aceite para consumo de boca podrá realizarse por vía férrea, marítima o mixta.

TRANSPORTE POR CARRETERA

Art. 54. El Transporte por carretera sólo se efectuará en aquellos casos muy excepcionales que sean expresamente autorizados por esta Comisaría General y con los requisitos especiales que la misma señale.

TRANSPORTE POR VÍA FÉRREA

Art. 55. En el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros, debiendo las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurar la asignación y agrupación de los cupos en forma tal que permita la utilización de dichas composiciones. Igualmente se tomarán las medidas precisas para aprovechar los retornos con cargues de bidonaje vacío.

TRANSPORTE MARÍTIMO Y MIXTO

Art. 56. Dadas las especiales circunstancias que presenta la campaña oleícola 1950-51, no se seguirá durante la misma el sistema de empresa única concesionaria del transporte marítimo o mixto que ha regido en las dos últimas campañas. Para la de 1951-52 se dispondrá en su momento lo más conveniente en relación con el caso, con la debida antelación, a la vista de las características que la misma presente, y teniendo en cuenta, además, las circunstancias que hayan concurrido en el desarrollo del transporte en la actual campaña 1950-51.

A los efectos de movilización de cupos se entiende que la campaña 1950-51 alcanzará hasta los que, correspondiendo a adjudicaciones que se vayan haciendo por esta Comisaría General, hayan sido movilizados desde los almacenes de origen, antes del día 1 de noviembre de 1951.

El servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1949-50 (detallados en el oficio-circular de esta Comisaría General núm. 9, de 3 de enero de 1950), con arreglo a las condiciones e instrucciones para su aplicación, que oportunamente se dictarán y que responderán a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que éste haya sido acordado en cada caso.

ELECCIÓN DEL SISTEMA ADECUADO

Art. 57. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las circunstancias del abastecimiento de su provincia, y tratando de lograr una regularidad en los suministros, procurarán que el transporte de sus cupos de aceite sea realizado por los ai-

macenistas, en cada caso, por los medios (férico, marítimo o mixto), más adecuados para alcanzar dichos fines, que a la vez resulte más económico y que ofrezca mejores condiciones de seguridad en la disminución de las mermas y mayores garantías tanto en la devolución de los envases vacíos como en el desarrollo del servicio.

IMPUESTO Y CANON, DIFERENCIAS DE MARGENES

IMPUESTOS SOBRE ACEITES, DERECHOS ANALISIS, ETC.

Art. 58 Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 32 de la presente Circular.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1,30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas, para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

CANON DE 0,01 PESETAS

Art. 59 El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 32 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

CANON DE 0,20 PESETAS

Art. 60. Continúa en vigor la percepción del canon de 0,20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0,05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceite», de esta Comisaría General, salvo la parte que sea precisa para hacer frente al pago de intereses que se puedan devengar por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo.

La liquidación de este «canon» se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Secciones de Contabilidad, las que, a la vista de los partes comerciales y de cualquier otro dato que precisen, procederán a su recaudación mediante ingresos en la cuenta corriente titulada «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Financiación Reserva Aceite», abierta en los Bancos de la capital.

DIFERENCIAS MARGEN ALMACENISTA ORIGEN

Art. 61 Establecidos en el artículo 31 de la presente Circular dos diferentes márgenes para los almacenistas de origen, según almacenen o no físicamente el aceite de oliva, y dispuesto que en todo caso se cargue en factura para el consumo el margen superior, se exigirá a los almacenistas de origen el ingreso de 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movillado directamente de fábrica a destino. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras fiscalizarán y ordenarán los ingresos que por este concepto corresponda efectuar a los almacenistas de origen, percibiendo los importes y efectuando las transferencias correspondientes del total de los percibidos a este Organismo, a su cuenta número 21, con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia, «Diferencia de márgenes de aceites oliva almacenistas origen», y enviarán por duplicado a la Administración General de esta Comisaría relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada, con los datos de: Cantidades de aceite e importes percibidos.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 62 Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, confeccionarán durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 32 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

PROPUESTAS DE ORDENACIONES PROVINCIALES

Art. 63. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente Circular, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES NORMAS GENERALES DE LA INTERVENCIÓN

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Art. 64 De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), se dictan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo que constituye materia de su competencia, las normas del régimen de intervención a que quedan sujetos los artículos que a continuación se relacionan:

- 1.º Orujo graso, orujo extractado y herraj.
- 2.º Aceite de orujo en sus diversas cantidades.
- 3.º Aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.
- 4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias Españolas u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.
- 5.º Frutos y semillas oleaginosas pro-

cedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinaria procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos deterisivos de todas clases.

10. Subproductos de cualquiera de los productos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 65 El régimen de intervención que se desarrolla en la presente Circular, para los productos mencionados en el artículo anterior, dentro de un sistema general de libertad de precios, salvo en aquello que ha sido objeto de especial determinación en la mencionada Orden conjunta, responde a la doble necesidad de dirigir las grasas industriales a las aplicaciones que se han considerado de mayor conveniencia nacional, evitando su empleo en usos distintos a los previstos y, especialmente, de impedir de manera terminante la utilización de aceites comestibles para fines no autorizados.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará la intensidad de las medidas de fiscalización de producciones y movimiento de los artículos anteriormente relacionados, en orden a la conveniencia de conseguir los fines señalados en el párrafo anterior y atendiendo a las anomalías que puedan presentarse en el desarrollo de la campaña.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Art. 66. Los fabricantes, almacenistas e importadores de todos los productos anteriormente relacionados están obligados a presentar declaraciones de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan o que sucesivamente se vayan disponiendo.

ORUJOS GRASOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

CARACTERÍSTICAS Y RENDIMIENTOS EXIGIBLES

Art. 67 De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de esta Circular, se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos, serán los que se fijen en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el indicado artículo 27.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación sobre los rendimientos fijados para la aceituna, y comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso no sea en ningún caso superior al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas, la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido, sin perjuicio de que por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pueda ser elevado dicho porcentaje en atención a las características de cada industria.

NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 68. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción del orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

En la campaña 1950-51 y en atención a las circunstancias que concurren en la misma, se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de esta Circular, mediante el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo núm. 16).

Caso de que no haya acuerdo por parte del vendedor y comprador sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para que por éste sea determinado el rendimiento de la partida de que se trate.

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por dichos organismos, al precio de 300 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que contando con capacidad para su rápida extracción ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente tales organismos podrán intervenir y distribuir forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Art. 69. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

ACEITES DE ORUJO

RENDIMIENTOS

Art. 70. Las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, te-

niendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos del orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

CLASIFICACIÓN

Art. 71. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- De acidez no superior a 10°.
- De acidez comprendida entre los 10° y 50°.
- De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100.

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 72. Aceites de orujo de acidez no superior a 10°.—Los aceites de acidez no superior a 10° deberán refinarse exclusivamente para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

De conformidad con las necesidades de consumo de boca y el volumen calculado de producción de aceites de orujo de baja acidez a lo largo de la campaña, esta Comisaría General determinará los porcentajes de su producción, que deban ser puestos a su disposición por las fábricas extractoras, adquiriéndolos de ellas a precios de mercado, para cubrir las mencionadas necesidades. Los aceites adquiridos serán refinados atendiendo a las distancias económicas, rendimientos y márgenes de refinación, según los lugares de producción y consumo. El resto de los aceites de orujo de baja acidez podrá ser adquirido en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, CAMPSA, Industrias Militares. Industrias dependientes del Sindicato Vertical Textil, encuadradas en los siguientes grupos: Uso directo, Productos Especiales.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Transportes, encuadradas en el siguiente grupo: Uso lumínico.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Azúcar, encuadradas en el siguiente grupo: Rompe-espumas.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Olivo, encuadradas en los siguientes grupos: Grasas Industriales, Hidrogenación, Granos comestibles.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, encuadradas en los siguientes grupos: Sulfonación, Grasas industriales varias, Lubricantes licencia «G», Lubricantes licencia «BG», Alcoholes grasos, Estearatos, Metal, Caucho, Alcoholes, Levaduras, Carnauba sintética, Insecticidas.

Aquellas otras industrias que con carácter especial se pueda autorizar por esta Comisaría General para el consumo de esta clase de aceite de orujo.

En principio, todas las industrias de los grupos indicados podrán adquirir, en las extractoras, con las limitaciones que a continuación se indican, los aceites de orujo de menos de 10°, para su utilización directa sin pasar por la fase de refinación. Aquellas industrias que precisen utilizar aceites de orujo refinados necesitarán autorización expresa de esta Comisaría General para efectuar la transformación.

A la vista de la producción de esta clase de aceite que se vaya logrando a través de la campaña esta Comisaría General establecerá el orden de preferencia en la iniciación de las compras, la fecha y las cantidades a adquirir por cada uno de los grupos de industrias anteriormente reacionados.

Las compras de aceite de orujo autorizadas que no hayan de pasar por la fase de refinación podrán ser verificadas mediante el sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo número 16), que se establece en el artículo 103 de la presente Circular, directamente por cada una de las industrias o en conjunto por los grupos que las encuadran.

Las cantidades que puedan corresponder a cada industria dentro de los totales autorizados a comprar a cada grupo serán las que correspondan según propuesta del Sindicato competente, previa aprobación de esta Comisaría General.

Aquellas industrias a las que se autorice la refinación de los aceites de orujo podrán también adquirir los aceites refinables por el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra, para su entrega a la refinería que libremente elijan o endosar las Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo núm. 16) a favor del refinador que deseen.

Para la movilización de los aceites de orujo de baja acidez, hayan pasado o no por la fase de refinación, será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 73. Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10° y 50°.—Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10° y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra, establecido en el artículo 103 de esta Circular, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo, con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones y la glicerina se regirá por lo que se dispone en el artículo 81.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceite sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora y será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino, ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

DESTINO

Art. 74. Aceites de orujo de acidez superior a 50°.—Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes, cuando se estimase conveniente someter a aquéllos al previo desdoblamiento, se hará a los industriales desdobladores que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina, y a los fabricantes de jabón en las condiciones que se establezcan, de acuerdo con las características de las partidas que se inter-

vengan y circunstancias y necesidades del momento.

ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCION NACIONAL

RÉGIMEN Y RENDIMIENTOS

Art. 75. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional (almendra, avellana, cacahuete, girasol, soja, algodón, etc.), o procedentes de huesos de frutos (de aceituna, de albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.) gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional serán los siguientes:

Almendra	50%
Avellana	65%
Cacahuete en cáscara	32%
Cacahuete descascarado	42%
Girasol	25%
Soja	17%
Algodón	17%
Almendra de albaricoque, melocotón	35%
Pepita de uva	10%
Hueso de aceituna manzanilla ...	8%
Hueso de aceituna gordal	5%
Aceituna de aderezo averiada ...	13%

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará en su rendimiento máximo a reconocer.

DESTINO Y NORMAS DE FABRICACIÓN Y CONTRATACIÓN

Art. 76. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinados por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse, además, los industriales en todos los casos a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades de fruto a molturar, etc., determine el indicado organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que pueda autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja, girasol o de pepita de albaricoque, podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molturadoras o extractoras debidamente autorizadas por los organismos competentes de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, que los soliciten de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de hostelería, Económicos, Industrias de alimentación, etc., que recibirán tales aceites en consignación directa desde fábrica, pudiendo valerse de los servicios de los almacenistas de destino a efectos de financiación, prestación de envases, distribución y almacenamiento, siempre que éste tenga lugar en locales independientes del habitual almacén del aceite de oliva. La adquisición de los aceites para usos comestibles por las entidades consumidoras se realizará por medio de la «Tarjeta-autorización de compra», que se-

rá entregada a las mismas de conformidad con el sistema general de contratación establecido en el artículo 103 de la presente Circular.

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación mediante Tarjetas-autorizaciones de compra.

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autorizase expresamente el no desdoblamiento en atención a los usos que hayan de servir.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50%, se aplicará lo establecido en el artículo 74, para los de orujo de la misma acidez.

Para la movilización de cualquier partida de estos aceites será requisito indispensable la justificación de origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras de origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes.

FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS ESPAÑOLAS Y ACEITES OBTENIDOS DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

RÉGIMEN A QUE QUEDAN SUJETOS

Art. 77. Las semillas de palma, palmito, coco, babassú, algodón, etc., importadas de Marruecos y Colonias Españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo núm. 20, al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la guía de circulación para el paso de tales aceites a la planta desdobladora, que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados

de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granos y frutos oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO POR 100 KG.		
	Acceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

SEBOS, GRASAS Y ACEITES DE PROCEDENCIA ANIMAL, INCLUIDOS LOS DE ANIMALES MARINOS, DE PRODUCCION NACIONAL

SEBOS Y GRASAS ANIMALES DE PRODUCCION NACIONAL

Art. 78. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etc. (excepto de animales marinos), que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de Tarjeta-autorización de compra establecido en el artículo 103, pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Tanto para el transporte de las partidas de sebo fundido que vayan a desdobladora, como para aquellas exceptuadas de dicha obligatoriedad que hayan de circular de la fundición a la industria consumidora, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes expedirán las guías para el transporte.

Para las movilizaciones de los sebos fundidos y grasas de procedencia animal será requisito imprescindible la justificación legal de las existencias y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

GRASAS Y ACEITES DE ANIMALES MARINOS DE PRODUCCION NACIONAL

Art. 79. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán ser vendidos en libertad de precio por sus productores dentro del sistema general de Tarjeta-autorización de compra que se establece en el artículo 103, previa declaración y comprobaciones que las autoridades delegadas de esta Comisaría General establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Los industriales fabricantes de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos deberán solicitar de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas autorización previa para obtenerlos.

Los fabricantes autorizados vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según correspondan a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

expedirán las guías para la circulación de grasas y aceites de esta clase y llevarán registro especial sobre las guías expedidas, anotando en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasas y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

TURBIOS Y BORRAS DE CUALQUIER CLASE DE ACEITE.

RÉGIMEN, DESTINO Y CONTRATACIÓN

Art. 80. Los almazareros, en los partes decenales que deben rendir, los industriales extractores y almacenistas de origen y destino en sus partes mensuales, declararán las cantidades de turbios y borras, de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceite que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras, para justificar la tenencia legal de la grasa procedente de tales operaciones.

En ningún caso se admitirá que las cantidades de turbios y borras que se declaren sobrepasen los porcentajes que se consideren aceptables por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, teniendo en cuenta la clase de industria (almazara, extractora o almacén) y la instalación de que se trate.

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio y dentro del sistema de Tarjeta-autorización de compra a los fabricantes de jabón e industrias autorizadas en las fechas y plazos que se determinan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su transporte la guía única de circulación, para cuya petición habrá de especificarse la riqueza grasa de la partida de que se trate.

Las almazaras deberán tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1951-52. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá por esta Comisaría General a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras, para las que no se hubiesen solicitado guías, a las fábricas de jabón, a razón de 395 pesetas los 100 kilogramos de grasa útil, señalado para los aceites de orujo de más de 50°. Las diferencias serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes de origen y destino, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza grasa superior al límite fijado.

Las Inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

OBLIGATORIEDAD DEL DESDOBLAMIENTO

Art. 81. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10° hasta los 50°, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitado los informes que se estimen convenientes.

RENDIMIENTOS

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88% de glicerol puro).

Kg.

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuate	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceite de palma	7
Aceite de orujo	4

b) Ácidos grasos.
Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen la tolerancia de un dos por ciento para la humedad e impurezas y de un tres por ciento para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblasen otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramiento, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

REFINACIÓN DE ACEITES

Art. 82. Por lo que respecta a los aceites de oliva cuya refinación se disponga se seguirán las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta Circular. Igualmente, y por lo que se refiere a los aceites de orujo que hayan de refinarse, regirá lo establecido en el artículo 69 de la presente.

Para los aceites de orujo que hayan de refinarse por orden de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 69, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras del aceite a refinar, exigirán el rendimiento en aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes, por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Aceite de orujo refinado, como mínimo: 100—2 (a+1).

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 (a+1).

Los márgenes de refinación y precios de las pastas resultantes que se aplicarán en las refinaciones de aceites de oliva y orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los siguientes:

Márgenes.

a) Para el aceite de oliva, el indicado en el artículo 47, en las condiciones allí expresadas.

b) Para los aceites de orujo, los que libremente se concierten.

Precios de las pastas.

a) Las resultantes de aceite de oliva quedarán a disposición de los refinadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

b) Las resultantes de aceites de orujo tendrán como precio el que libremente se concierte.

Los rendimientos, calidades y márgenes de refinación de los aceites de orujo y demás aceites objeto de libre contratación en cuanto a precio serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quien haya de resultar propietario de las pastas de refinería a efectos de declaración y fiscalización de las mismas.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles e industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, señalará los rendimientos y márgenes de la refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación y, en su caso, el precio de estas últimas se concertará según el destino que se les haya dado, calidades de las pastas y demás circunstancias.

Siempre que se refine aceites para usos comestibles, quedan prohibidas las refinaciones incompletas, es decir, aquellas que no comprendan las tres operaciones de: neutralización, decoloración y desodorización.

ACIDOS GRASOS Y PASTAS DE REFINERIA

DESTINO Y NORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 83. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinería obtenidas en la refinación de aceites de oliva, aceites de orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en tanto no se disponga lo contrario, y serán objeto de libre contratación en cuanto a precio.

Podrán adquirir tales materias todos

los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de Tarjeta-autorización de compra.

TORTAS OLEAGINOSAS

RÉGIMEN Y CONTRATACIÓN

Art. 84. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas procedentes de la mouturación y prensado de toda clase de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional o procedentes de Marruecos y Colonias españolas, sean o no comestibles para el ganado.

Las tortas oleaginosas procedentes de la mouturación o prensado de semillas oleaginosas de importación quedarán a disposición de los industriales importadores de las semillas cuando la importación se autorice directamente a dichos industriales o agrupaciones de los mismos que sean consumidores de los aceites, e intervinidas y a disposición de este organismo en todos los demás casos. En el primer caso, quedarán en libertad de precio, comercio y circulación. En el segundo caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fijará los precios cuando se trate de tortas de linaza y ricino, y esta Comisaría General cuando sean de otra clase, quedando todas, incluidas las de linaza y ricino, a disposición de este organismo, a los fines de distribución que juzgue más conveniente.

JABONES Y PRODUCTOS DETERSIVOS

JABÓN COMÚN —RÉGIMEN DE FABRICACIÓN, COMERCIO Y CIRCULACIÓN

Art. 85. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), se establece la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo en cuanto a título graso y demás materias que lo integran, con la única limitación especificada en la misma Orden conjunta de que el jabón común habrá de ser expedido por los fabricantes en trozos troquelados debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Serán por tanto de libre disposición por parte de los fabricantes la incorporación de materias detergentes, como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, alcohóles grasos, así como talcos, etc.

Iniciada la campaña en estas condiciones, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observasen anomalías en el mercado de jabón común, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, esta Comisaría General hará uso de la facultad que le confiere el apartado cuarto del artículo 20 de la Orden conjunta de 16 de octubre citada, modificando el régimen anterior y estableciendo las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos, sin inclusión de los resinosos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH, será de 0.30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se emplearan en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo el título graso indicado como máximo en el apartado a) sufrirá una

reducción de un 25 por 100 para los de palma, y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

La facultad que se reserva esta Comisaría en orden a limitación del título graso de jabón y demás especificadas, será implantada, caso de adoptarse dicha medida, previa publicación y ordenamiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

OTROS JABONES Y PRODUCTOS DETERSIVOS

Art. 86. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador de título graso, composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad, de que se trate y peso de la pastilla a la salida del troquel o del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos detersivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

MATERIAS GRASAS A EMPLEAR

Art. 87. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con cualquiera de las grasas que a continuación se detallan:

a) Ácidos grasos de aceite de orujo.
b) Ácidos grasos de aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional, que se especifican en el artículo 75, y procedentes de Marruecos y Colonias a que hace referencia el artículo 77 de la presente Circular.

c) Ácidos grasos de sebos, grasas animales y de cualquier otra grasa o aceite desdoblado.

d) Turbios y borras de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceites.

e) Aceites de orujo de más de 50° cuando no sean destinados previamente a desdoblamiento y se disponga por esta Comisaría General su destino directamente a la fabricación de jabones.

f) Grasas obtenidas por la hidrogenación de aceites de orujo y de pescado tanto de producción nacional como de importación, y demás que expresamente se autoricen por esta Comisaría General para este destino.

g) Ácidos grasos de pastas de refinación procedentes de la refinación de aceites incluidos los de oliva.

h) Aceites y grasas procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Circular.

i) Cualquier otra grasa o aceite no relacionado, que expresamente se autorice para el empleo en la fabricación de jabones.

Las industrias que necesiten emplear jabones en sus procesos de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS INDUSTRIALES

RÉGIMEN Y NORMAS DE CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN

Art. 88. Los fabricantes debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación, para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas, y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren

grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación:

Las indicadas industrias podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10°, previa refinación de los mismos, cuando se autorice.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo, o agrupaciones de los mismos, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Circular, ordenen los organismos competentes sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 75 de la presente Circular.

Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, debiendo hallarse las industrias siempre en disposición de justificar la procedencia de las materias primas existentes en fábrica y de las empleadas en las elaboraciones efectuadas.

Las grasas hidrogenadas, margarinas, salsas mahonesas, grasas comestibles, industriales y demás productos grasos de toda clase, necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma. Para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábricas a industrias o establecimientos de detall, requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CAUSTICA

Art. 89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de común acuerdo establecen las siguientes normas para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y fabricación de jabones:

Primero.—La Secretaría General Técnica ordenará la distribución bimensual de sosa cáustica para las expresadas atenciones, a razón de 550 toneladas métricas mensuales, a servir por la fábrica «Solvay y Compañía» de Torrelavega (Santander), y de 100 toneladas métricas, también mensuales, a servir por la fábrica «S. A. Cross», de Flix (Tarragona),

cursando las órdenes de suministro correspondientes a las fábricas suministradoras.

Segundo.—Esta Comisaría General señalará a las mencionadas firmas las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites para períodos bimensuales, que deberán ser servidas con cargo a las cantidades asignadas.

Tercero.—El resto de las cantidades asignadas por la Secretaría General Técnica contra las firmas expresadas será suministrado por las mismas, bajo su responsabilidad, a los fabricantes de jabones y productos deterсивos, estableciendo entre ambas firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar, tanto duplicidad en los suministros, como falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

COLOFONIA

Art. 90. Los fabricantes de jabones y productos deterсивos se proveerán de la colofonia necesaria para sus fabricaciones, en la forma y a los precios que establezcan las disposiciones que rijan la materia.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRICACIÓN DE ACEITES

Art. 91. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites y semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

PROHIBICIÓN DE EFECTUAR MEZCLAS

Art. 92. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

PROHIBICION DE EMPLEO DEL ACEITE DE OLIVA Y ACEITES COMESTIBLES DE OLIVA Y ACEITES COMESTIBLES EN PROCESOS DE FABRICACION

Art. 93. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos deterсивos, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

ACEITES IMPORTADOS DEL EXTRANJERO O QUE SE OBTENGAN DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

NORMAS GENERALES

Art. 94. De acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), y en el artículo tercero de la presente Circular, los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso, determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1950-51, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones, de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio de análoga forma y en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, o caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceite para usos industriales, o de frutos o semillas oleaginosas para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de

Industria y Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en sus respectivas competencias y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los de animales marinos, se regirán también por lo establecido en los apartados anteriores.

RENDIMIENTOS

Art. 95. Los rendimientos de aceite y tortas que se exigirán para las semillas, grasas y frutos oleaginosos procedentes de importación, cuyos aceites hayan de quedar en su totalidad o en parte a disposición de esta Comisaría General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinarán por el organismo competente, atendiendo a la calidad de las materias primas importadas y destino que haya de darse a los aceites.

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN

Art. 96. La molturación de las semillas y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderá a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente Circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 94 de esta Circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General aceites, frutos o semillas oleaginosos, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación, como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

OBLIGATORIEDAD DEL DESDOBLAMIENTO

Art. 97. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdoblados. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

RÉGIMEN DE RESERVAS EN LAS IMPORTACIONES

Art. 98. Caso de que por el Ministerio de Industria y Comercio se autorice a colectividades, economatos, establecimientos o empresas, etc., importaciones de aceites comestibles o de semillas para obtenerlos, para consumo de sus componentes, obreros, familiares, etc., se aplicará el régimen de reserva para productor a los beneficiarios de las mismas, quedando el resto intervenido y a disposición de este organismo.

DECLARACIONES

INDUSTRIAS QUE DEBEN PRESENTARLAS

Art. 99. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la presente Circular, con independencia de la declaración pre-

via de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta Circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas, los siguientes industriales:

1.º Todos los fabricantes de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Circular, conforme a los modelos 14 y 14 bis.

2.º Todos los almacenistas de origen y destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Circular, modelos 15-O y 15-D.

3.º Los refinadores de aceites de todas clases, incluidos los de oliva, conforme al modelo anexo núm. 17.

4.º Los fabricantes de aceite de orujo conforme al modelo núm. 18 y cuadro resumen de procedencia de los orujos grasos, modelo núm. 19.

5.º Los molturadores de frutos, huesos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación, con excepción de los de linaza y ricino, conforme al modelo anexo núm. 20.

6.º Los desdobladores de cualquier clase de grasa, conforme al modelo núm. 21.

7.º Los fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, según modelo núm. 22.

8.º Los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, conforme al modelo anexo núm. 23.

9.º Los fabricantes de jabones y productos detergentes de toda clase que se elaboren con grasas, conforme al modelo anexo núm. 24.

10. Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahoneas, margarinas, grasas industriales, y en general productos en cuya composición entren grasas, conforme al modelo anexo número 25.

ORGANISMOS ANTE LOS QUE SE PRESENTARÁN TALES DECLARACIONES

Art. 100. Las declaraciones referidas, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Circular, deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

Los que radiquen en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, presentarán una declaración en la Inspección de Recursos de dichas provincias y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

Los industriales que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

TRÁMITE DE LAS DECLARACIONES

Art. 101. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y com-

probarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las primeras materias recibidas por las industrias, guías de circulación expedidas y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones las salidas de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la alicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

LIBROS DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO

Art. 102. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día Libros de fabricación o de movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, en la siguiente forma:

Los fabricantes de aceite de oliva llevarán el Libro de almazara, conforme al modelo núm. 26.

Los almacenistas de aceite de origen y destino, conforme al modelo núm. 27-O y 27-D.

Los refinadores de aceite de cualquier clase, y los fundidores de sebos y grasas animales, conforme al modelo anexo número 23.

Los desdobladores de grasas, conforme al modelo núm. 29.

Los fabricantes de aceite de orujo, conforme al modelo núm. 30.

Los molturadores de frutos y semillas de cualquier clase, conforme al modelo número 31.

Los que obtengan grasas de animales marinos o las importen, conforme al modelo núm. 32.

Los fabricantes de jabones y productos detergentes de cualquier clase, conforme al modelo núm. 33.

Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahoneas, margarinas, grasas industriales y productos grasos en general, conforme al modelo núm. 33.

Los almacenistas de jabones y grasas de cualquier clase, así como de productos grasos elaborados, conforme al modelo núm. 34.

TARJETA-AUTORIZACION PARA CIRCULACION ACEITES Y GRASAS

Art. 103. Se establece con carácter general, para que los almacenistas e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo núm. 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra por me-

dio de las mismas para los distintos aceites o grasas que hayan de emplear, se tendrán en cuenta las distintas normas:

a) Los industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente Circular, solicitarán a través de los distintos Sindicatos u Organismos en que actualmente encuadrán sus actividades las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalarse por dichos Organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u Organismo análogo solicitará directamente de esta Comisaría General la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, por esta Comisaría General se procederá a expedir las correspondientes Tarjetas-autorizaciones, expedición que se hará por duplicado, remitiendo el original reseñado y sellado al interesado a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos respectivas, quedando el duplicado archivado en esta Comisaría General a efectos de inspección y control.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán expedidas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente Circular, siéndole reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

En tanto se provee a las industrias o entidades afectadas de las correspondientes Tarjetas-autorizaciones de compra, se autoriza a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para facilitar a las industrias que hayan sido beneficiarias de adjudicaciones de aceites o grasas en años anteriores y que radiquen en sus respectivas jurisdicciones, certificaciones provisionales acreditativas de que el titular del documento se halla autorizado para la manipulación o transformación de las grasas industriales que pueda adquirir, de acuerdo con la clase de industria de que se trate y de lo establecido en la presente Circular.

CIRCULACION

Art. 104. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Acituna de almazara*.—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir amparado el transporte por el «cnduce» expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios podrán autorizar la puntuación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para su jurisdicción y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autótonas.

Queda prohibida y se considerará clán-

destina la circulación de aceituna de almazara que no se ajuste a las disposiciones anteriormente indicadas.

b) *Aceites de oliva*.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas). Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local, y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduces» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de reserva de aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado), no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transportes (vagón, camión, etcétera).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deducan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100, en más o en menos, que puede ser achacado a diferencia de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso*.—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por «conduces», conforme al modelo anexo número 8, cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, la extensión de «conduces» o guías, según proceda, por cada almazara de donde hayan de recibir orujo graso y por la cantidad global que deseen recibir de la misma.

Los conduces se extenderán por duplicado, quedando el original en poder del almazarero, que servirá para la circulación del orujo graso, y el duplicado obrará en poder del extractor y servirá para la confrontación de los aceites de orujo producido.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y brutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) *Orujos extractados y herraaj*.

Los orujos extractados y herraaj podrán circular libremente sin necesidad de ir acompañados de «conduces» ni guía única de circulación.

e) *Aceites de orujo y ácidos grasos*.

Los aceites de orujo, cualquiera que fuera su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su circulación de la guía única de circulación, bien sea desde fábrica extractora a planta desdobladora en los aceites que hayan de ser sometidos al previo desdoblamiento, bien desde fábrica extractora a refinería, los que hayan de refinarse o directamente desde fábrica extractora a industria consumidora cuando se autorizase el empleo sin ser sometidos a previo desdoblamiento o refinación.

Los aceites de orujo de acidez media y, en general, todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse sólo podrán circular de fábricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

Queda prohibida, y se considerará clandestina, la circulación de cualquiera de estos aceites o sus ácidos grasos que circulen sin ir amparados de las correspondientes guías.

f) *Otros aceites*.

Necesitarán igualmente para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias españolas u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos. Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

Acidos grasos procedentes del desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pastas de refinería procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes su llegada a puerto español, con especificación de barco, procedencia, número de licencia y demás datos que sirvan para concretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y granos o frutos oleaginosos a la llegada de los cargamentos a puerto nacional. Respecto a los procedentes de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 77.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de molturado-

ra a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados e) y f) del presente artículo, al igual que lo ordenado para el aceite de oliva, las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se inspeccionarán constantemente en fábricas productoras y transformadoras, así como en carreteras y ferrocarriles, las partidas de aceites y grasas industriales que se expidan, reciban y circulen, para comprobar que en ningún caso se trate de aceites de oliva procedentes de ocultación.

g) *Grasas hidrogenadas, salsas mahonesas y grasas comestibles*.

Las grasas hidrogenadas, margarinas y demás productos grasos de toda clase necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma, y para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábrica a industrias o establecimientos de detall requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

h) *Los jabones y productos deterativos de todas clases*.

Los jabones de todas clases y productos deterativos circularán libremente, sin sujeción a una guía de circulación.

i) *Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas*.

Las tortas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, podrán circular libremente sin ir acompañadas de la guía única de circulación.

LIQUIDACION DE EXISTENCIAS DE CAMPANAS ANTERIORES

DIFERENCIAS DE PRECIOS DE ACEITE DE OLIVA

Art. 105. Las existencias de aceite de oliva y otros aceites comestibles intervenidos por esta Comisaría General procedentes de campañas anteriores continuarán distribuyéndose en la forma dispuesta.

Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes cantidades de aceite de oliva regirán para las existencias de las campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias productoras, respecto a las cantidades que puedan quedar en la fase de origen pendientes de adjudicación o suministro y las Delegaciones Provinciales u Organismos beneficiarios en general de cupos de aceite de oliva respecto de las que puedan quedar pendientes de distribuir, vigilarán el ingreso por parte de los actuales tenedores de las diferencias que correspondan entre los precios que tenían señaladas las distintas cantidades de aceite en la pasada campaña y las señaladas para las mismas en la presente disposición, cobrando y transfiriendo el total de los importes percibidos a este Organismo a su cuenta número 21 con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes,

Indicarán como concepto en la transferencia «Diferencia de precios aceites de oliva» y enviarán por duplicado a la Administración de esta Comisaría General relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada con los datos de cantidades de aceite e importes percibidos.

Las cantidades que se recauden por este concepto serán destinadas a la financiación de la prima por entrega de aceituna de almazara que se establece en el artículo 26 de la presente Circular.

LIQUIDACIÓN DE EXISTENCIAS DE ORUJOS GRASOS Y GRASAS INDUSTRIALES

Art. 106. Las adjudicaciones forzosas pendientes de suministro en el día de la fecha de cualquiera de las materias: aceites de orujo de baja, medía y alta acidez; de coco, palmiste, palma; ácidos grasos procedentes de estos aceites y de aceite de orujo; aceites de orujo refinados, pastas de refinaria, turbios y borras de aceites de oliva y orujo y jabones comunes, continuarán en vigor y serán servidas por los adjudicatarios dentro de los plazos y de acuerdo con las normas que regían en la Ordenación anterior (Circular núm. 734), no concediéndose por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos guías para la salida de los productos que deseen vender en régimen de libertad a los industriales que no cumplan, dentro de los plazos fijados, las adjudicaciones forzosas pendientes de servir.

En el caso de que alguno de los beneficiarios de materias grasas correspondientes a dichas adjudicaciones no efectúen la financiación o remisión de envases en los plazos reglamentarios actualmerte, las materias grasas objeto de la adjudicación podrán quedar a disposición de los remitentes, previa instrucción del expediente a que se refiera la legislación anterior, artículo 63 de la Circular número 734.

Todas las cantidades de orujo graso y demás materias indicadas en el párrafo primero de este artículo que quedaren en existencias en la fecha de publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, en almazaras, extractoras, almacenes de origen y destino, desdobladoras, refinarias y fábricas de jabón común, procedentes de pasadas campañas y que no hayan sido objeto de adjudicaciones forzosas, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que efectuará la distribución de dichas materias hasta nivelar los cupos industriales y de consumo que se venían adjudicando.

Para ello, esta Comisaría General cursará las órdenes de adjudicación para nivelación de los cupos industriales y de consumo, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes designarán los suministradores de tales adjudicaciones, cuidando guarden proporción con las cantidades de materia prima adquirida, producida o transformada por cada industrial durante la campaña.

Al mismo tiempo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán los plazos para cumplimiento de las adjudicaciones hechas, transcurridos los cuales sin cumplimiento por los suministradores designados no facilitarán a los mismos guías para salida de los productos que deseen vender en régimen de libertad.

Las existencias de orujos grasos que en la fecha de publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre se hallasen en almazaras procedentes de mouturaciones de campañas anteriores, sin contratar, serán adjudicadas a las extractoras más próximas que lo

deseen, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 10 de la Circular número 734 de la pasada campaña, quedando los aceites de orujo que correspondan a disposición de este Organismo, que dispondrá en cada caso lo conveniente, de acuerdo con las circunstancias.

Haciendo uso de la facultad que concede a ésta Comisaría General el artículo 27 de la indicada Orden conjunta, a medida que los industriales tenedores de algunos de los productos grasos procedentes de campañas anteriores relacionados en el párrafo primero de este artículo vayan cumpliendo las órdenes de adjudicación forzosa que les hayan sido señaladas a efectos de nivelación de cupos industriales, los sobrantes quedarán a su disposición a partir de las fechas que se señalen, conforme al régimen de libertad de precios y dentro de las normas que para el producto se determinan en la presente Circular y previo ingreso de las cantidades que en su momento se indicarán por esta Comisaría General para cada uno de los productos en concepto de diferencias entre los precios de tasa de los mismos y los que alcanzan en el mercado libre.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, tomando como base las declaraciones presentadas por los industriales que radiquen en sus jurisdicciones, en fin de septiembre pasado, efectuarán sobre las mismas las cuentas de cantidades que deban quedar afectadas del cobro de diferencias de precios, una vez descontadas las salidas legalmente justificadas desde la fecha de la declaración hasta el momento de la liquidación, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, teniendo dispuestas tales cuentas para el momento en que por esta Comisaría General se señalen las diferencias a ingresar por unidad de cada producto.

Quedarán exceptuados del ingreso de las diferencias que pudieran corresponder los industriales beneficiarios de aceites de orujos refinados, en atención a que han pagado un sobreprecio en concepto de regulación de precios de los aceites de almendra y avellana.

Todas las partidas de jabón que se fabriquen a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y que no correspondan a suministros ordenados por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, entrarán dentro del régimen del mercado libre establecido para el jabón en la presente Ordenación.

Las cantidades de jabón común existentes actualmente en poder de almacenistas, detallistas o pendientes de recepción de adjudicaciones verificadas con anterioridad o de las que se efectúen para distribución de cantidades fabricadas en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores párrafos, serán distribuidas por las Delegaciones Provinciales u otros Organismos o entidades a cuya disposición se encuentren o a los que se adjudiquen, por el sistema que las Delegaciones u Organismos beneficiarios estimen más conveniente, hasta su total liquidación.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos insistirán en las medidas de vigilancia y comprobación sobre calidades de los jabones de racionamiento pendientes de recepción y distribución; rechazando todas las partidas que no se ajusten a lo dispuesto, con independencia de la incoación de los expedientes que procedan.

Las existencias de tortas que quedaran pendientes de distribución en la fecha de publicación de la presente Circular se-

rán distribuidas por esta Comisaría General hasta total liquidación de las mismas.

FINANCIACION DE LA PRIMA POR ENTRADA DE ACEITUNA

Art. 107. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará, para el pago de la prima, los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobreracionamiento de aceites de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo 17 de la presente Circular.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de los establecidos en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre, a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 105 de la presente Circular.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pueda habilitar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos, en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

FORMALIDADES A CUMPLIR EN LA RETIRADA DE CUPONES

Art. 108. Los Organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceites y grasas deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores, reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida, ni hayan dado cuenta a las Autoridades de los reparos observados, no se les admitirá descargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo pueda dar lugar a exigencia de responsabilidad.

SANCIONES

Art. 109. Los productores olivereros a quienes se compruebe ocultación de aceituna perderán el derecho a la percepción de la prima establecida para premiar la entrega de fruto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Circular, para la campaña 1950-1951.

Aquellos productores que falsearen los datos relativos a reserva, para percibir por tal concepto mayor cantidad de la autorizada, perderán el derecho a este beneficio para la próxima campaña.

Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite de oliva adjudicado de las fábricas, o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y Organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de des-

tino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre, las industrias que, salvo autorización expresa en contrario, empleen aceites de oliva o aquellos otros declarados por este Organismo tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas, serán clausuradas por periodo de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia, instruyéndose los expedientes con arreglo a los trámites dispuestos en la Circular número 701 de esta Comisaría General.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 110. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular núm. 717.

Circular núm. 717-A.

Circular núm. 727.

Circular núm. 734.

Oficio-circular de fecha 28-6-47 (Oficina del Aceite) sobre fabricación de jabón común de lavar.

Oficio-circular de fecha 28-6-47 (Oficina del Aceite) sobre reclamaciones de cupos de materias primas para jabón.

Oficio-circular de fecha 28-11-47 (Oficina del Aceite) sobre tierras a utilizar como carga fabricación de jabones.

Oficio-circular de fecha 21-1-48 (Oficina del Aceite) sobre tierras autorizadas como carga en la fabricación de jabón.

Oficio-circular de fecha 3-12-49 (Oficina del Aceite) sobre libertad de venta de aceites de algodón.

Oficio-circular de fecha 16-1-50 (Oficina del Aceite) sobre sustitución de las actas notariales en los puertos marroquíes donde no existe notariado, por certificados de Alta Comisaría.

Oficio-circular núm. 34, de fecha 1-2-50 (Oficina del Aceite), sobre delimitación de la Zona de Alcañiz en la campaña 1949-50.

Oficio-circular de fecha 6-2-50 (Oficina del Aceite) sobre normas para la industria de hidrogenación.

Oficio-circular de fecha 16-2-50 (Oficina del Aceite) sobre guías para el transporte de jabón común.

Oficio-circular núm. 81, de fecha 10-3-50 (Oficina del Aceite), sobre obligaciones de almacenistas de destino.

Oficio-circular núm. 106, de fecha 12-4-50 (Oficina del Aceite), sobre ampliación del plazo de devolución de envases en Marruecos.

Oficio-circular de fecha 25-4-50 (Oficina del Aceite) sobre asignación de sosa cáustica para la saponificación de oleína.

Oficio-circular de fecha 3-5-50 (Oficina del Aceite) sobre venta al público de la margarina.

Oficio-circular de fecha 15-7-50 (Oficina del Aceite) sobre precio de las tortas oleaginosas de algodón.

Oficio-circular de fecha 30-1-48 (Precios). Interrupción del plazo previsto para devolución de envases.

Oficio-circular de fecha 25-3-47 (Precios). Liquidación del precio efectivo de los aceites de almendra y avellana.

Oficio-circular de fecha 24-4-47 (Transportes) sobre expedición de guías para grasas y aceites de animales marinos.

Oficio-circular de fecha 21-10-47 (Pre-

cios y Mercados) sobre libertad de precios de la salsa mahonesa.

Oficio-circular de fecha 16-2-48 (Transportes) sobre expedición de guías para la circulación de grasas.

Oficio-circular de fecha 17-6-48 (Precios y Mercados) sobre el precio de la margarina.

Oficio-circular de fecha 28-1-49 (Precios) sobre vigencia del recargo para pago de intereses por inmovilización de aceites.

Oficio-circular de fecha 5-4-49 (Precios y Mercados) sobre precio de venta en fábrica de la margarina.

Oficio-circular de fecha 4-6-49 (Precios y Mercados) sobre determinación del precio de las grasas hidrogenadas.

Oficio-circular de fecha 4-6-49 (Precios y Mercados) sobre precios de jabón colofónico y productos detergentes.

Oficio-circular de fecha 31-12-49 (Precios) sobre gastos de certificaciones en dictamen de la calidad.

Oficio-circular núm. 9, de fecha 31-1-50, sobre movilización de cupos.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 111. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Modelo n.º 1 (anverso)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Precio del ejemplar: 0.30 ptas.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

N.º

Campaña 1950-51

DECLARACION DEL OLIVARERO

Declaración jurada que efectúa el productor olivarero D.
con domicilio en
calle núm. provincia de

CARACTERISTICAS DE LAS FINCAS CON OLIVAR QUE LLEVA EL DECLARANTE EN ESTE TERMINO MUNICIPAL Y COSECHA DE ACEITUNA DE LAS MISMAS, CUYA RESERVA DESEA SE LE RECONOZCA POR ESTA ALCALDIA

DENOMINACION	Propietario o arrendatario	Núm. del olivar (1)	SUPERFICIE					
			DE OLIVAR				De otros cultivos en la misma finca	
			Campaña o regadío H.º	Sierra H.º	N.º de olivos por H.º	Cosecha de aceituna Kg.	En regadío H.º	Cultivos en producción anual H.º
TOTALES								

CARACTERISTICAS DE OTRAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS QUE LLEVA EL DECLARANTE EN ESTE TERMINO MUNICIPAL Y EN OTROS COLINDANTES, PARA LAS QUE DESEA SE LES RECONOZCA EL DERECHO DE RESERVA DE ACEITE POR ESTA ALCALDIA

DENOMINACION	TERMINO MUNICIPAL	Propietario o arrendatario	SUPERFICIE		(2) Fecha del documento de la Alcaldía correspondiente que acredita no haber incluido estas fincas en las declaraciones prestadas en otros Municipios
			En regadío H.º	Cultivos en producción anual H.º	
TOTALES					

NÚMERO DE PERSONAS (TITULAR Y FAMILIARES) Y OBREROS FIJOS Y FAMILIARES AFECTOS A LAS FINCAS DESCRITAS A LOS QUE DESEA SE LES RECONOZCA EL DERECHO DE RESERVA POR ESTA ALCALDIA

Titular y familiares
Obreros fijos, a razón de uno por cada 25 H.º
Familiares de obreros fijos
TOTAL PERSONAS

..... a de de 195...
El Olivarero,

(1) A rellenar por las Alcaldías.
(2) Estos documentos quedarán archivados en la Alcaldía que reciba la declaración, una vez comprobada su legalidad.

DILIGENCIA:

Modelo núm. 1 (reverso)

Para hacer constar que la presente declaración está de acuerdo con la documentación presentada al efecto por el declarante, por lo que procede que se registre, y se expidan la «Tarjeta de Reserva» de Aceite y los «Conduces» de Aceituna correspondientes, de acuerdo con los datos declarados y requisitos consiguientes.

..... a de de 195...

(Sello)

El Alcalde,

EL JEFE DE LA HERMANDAD LOCAL DE LABRADORES O
CON SU V.º B.º EL JEFE DEL GRUPO DE OLIVAREROS

(Sello)

NOTA MUY IMPORTANTE.—Sin perjuicio de los comprobantes que los señores Alcaldes exhiban como garantía de esta declaración, el declarante será responsable de la exactitud de los datos por él consignados, y cualquier falta de veracidad será perseguida como falsedad en documento público.

La presente declaración servirá de base para la expedición de los «Conduces» de Aceituna y de las «Tarjetas de Reserva» de Aceite. Las «Tarjetas de Reserva» se solicitarán antes del día 31 de diciembre del año en curso, y los «Conduces», cuando haya de transportarse la Aceituna.

Esta Declaración se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que, con el V.º B.º del Jefe de la misma, se confeccione el Censo Local olivarero por el Jefe del Grupo Olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero, debidamente cumplimentado, se remitirá por los Ayuntamientos a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Cualquier declaración que los Sres. Alcaldes consideren no poderla diligenciar, por ser defectuosa o incompletos sus datos, será rechazada para su rectificación en nuevo ejemplar.

Modelo de instancia para solicitar nuevo «Conduce de aceituna» por cambio de almazara

<p>Póliza de 1,55 ptas.</p>

El que suscribe
 (nombre y apellidos)
 titular del «Conduce para transporte de aceituna de almazara» núm., que
 exhibe para su diligenciamiento y retira, expedido a su favor por un total de
 kilos de aceituna, con destino a la alma-
 (cantidad en letra)
 zara núm., del termino municipal de, que lleva
 en explotación D. ante V. S.

EXPONE: Que con cargo al expresado «Conduce» ha entregado en la citada almazara
 (cantidad en letra) kilos de aceituna y que el resto de
 (cantidad en letra) kilos desea entregarlo en la almazara núm., de D.
 término municipal de, por las siguientes razones:

.....

, por lo que a V. S.

SUPLICA: Tenga a bien dar por anulado el «Conduce» anterior, mediante la diligencia que
 proceda, y expedir nuevo «Conduce» para entrega del fruto restante en la almazara
 citada últimamente.

Es gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.
 a de de 195...

El Olivarero,

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

JUSTIFICANTE LIQUIDACION DE ENTREGA DE ACEITUNA

Precio del juego: UNA peseta

D. N.º Provincia
 Declaración del Olivarero n.º
 Término municipal de
 Provincia de Empresario

Declaro, bajo mi responsabilidad, que he entregado kilogramos de aceituna, procedente de la explotación directa que llevo de la finca (o fincas) de olivar en el término municipal de en la almazara n.º del término municipal de a cuyo efecto me fueron extendidos los «Conduces» n.ºs. y concedida la «Tarjeta de Reserva» por kilogramos de aceite, que se descuentan en la presente Liquidación (1) que fueron descontadas en la Liquidación n.º del Ayuntamiento de a de de 195..... El Olivarero,

DILIGENCIA.—Comprobados los datos consignados en el presente «Justificante», resulta ser cierto que al Olivarero D. con «Declaración de Olivarero» n.º de este término, le fueron expedidos los «Conduces» de aceituna n.ºs., amparando el transporte de kilogramos de fruto con destino a la almazara n.º arriba reseñada, y que asimismo le fué entregada la «Tarjeta de Reserva» n.º que ha sido descontada en el presente «Justificante» (1) que ha sido descontada en el «Justificante» n.º Asimismo hago constar se ha efectuado la oportuna anotación en el «Conduce» de aceituna correspondiente. a de de 195..... El Alcalde,

(1) El aceite para reserva no tiene derecho a prima y debe descontarse en la primera liquidación; en las restantes, si las hubiere, se hará constar que ya fué descontada, por lo que debe tacharse lo que no sirva.

A RELLENAR POR EL ALMAZARERO

El Olivarero D. vecino de calle provincia de ha entregado en la almazara n.º del término municipal de que llevo en explotación directa como (1) durante la decena comprendida entre los días y de la cantidad de kilogramos de aceituna, a la que se señala un rendimiento de kilogramos de aceite por cada 100 kilogramos de fruto. (en letra)

En consecuencia, me comprometo a entregar a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (libre de humedad e impurezas) la cantidad de kilogramos de aceite, resultante de la molituración de la aceituna recibida al rendimiento que se le ha señalado, practicándose al Olivarero la siguiente

LIQUIDACION

Acetina entregada, Kg.
 A deducir por empleo para producción de kilogramos de aceite de reserva, según rendimiento del fruto en aceite de kilogramos por 100 kilogramos de aceituna
 La reserva fué deducida en documento de liquidación número
 TOTAL de aceituna a primar correspondiente a este documento % importa, según la tabla siguiente, pesetas en concepto de prima, a percibir por el Olivarero.

Que el rendimiento en aceite de % importa, según la tabla siguiente, pesetas en concepto de prima, a percibir por el Olivarero.

Conforme: El Olivarero, (Firma) a de de 195..... El Almazarero, (Firma y sello.)

TABLA DE PRIMA A PERCIBIR POR KILOGRAMO DE ACEITUNA ENTREGADA, SEGUN RENDIMIENTO RECONOCIDO AL FRUTO

Rendimiento de aceite	Prima por kg. aceituna	Rendimiento de aceite	Prima por kg. de aceituna	Rendimiento de aceite	Prima por kg. de aceituna
14 %	28 cts.	22 %	44 cts.	26 %	52 cts.
15 %	30 »	23 %	46 »	27 %	54 »
16 %	32 »	24 %	48 »	28 %	56 »
17 %	34 »	25 %	50 »		

(1) Propietario o arrendatario.
 (2) La deducción de la reserva de aceite debe hacerse en la primera liquidación, y en las sucesivas, citar el documento en que fué hecha.

A RELLENAR POR LA ALCALDIA DEL TERMINO MUNICIPAL EN QUE ESTE ENCLAVADA LA ALMAZARA

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la almazara núm., de este término municipal, ha sido autorizada por la Comisaria de Abastecimientos y Transportes para molturar aceituna en la presente campaña, mediante autorización de puéstaren marcha, expedida a favor de D., cuya firma me es conocida.

....., a de de 195.....

El Delegado Local de Abastecimientos y Transportes,

(Sello)

DILIGENCIA BANCARIA

Banco Sucursal de (.....)

En esta fecha se abona al Olivarero D. la cantidad de pesetas cénimos, importe de la prima por entrega de aceituna que se acredita en este documento.

....., a de de 195..... Recibi: El Olivarero, (Firma y sello)

A RELLENAR POR EL ORGANISMO INTERVENTOR

DILIGENCIA.—Examinada la cuenta de la almazara núm. expedidora del presente, ofrece, una vez contabilizado el presente «Justificante», la siguiente situación, según la última declaración del de

Table with columns: CONCEPTOS, SEGUN DECLARACIONES, SEGUN JUSTIFICANTES. Rows include: Aceituna ingresada, Aceituna molturada, Aceituna en existencia, Aceite neto producido (incluida reserva), Justificantes recibidos (incluida reserva), Diferencias en + -

Anomalías observadas: a de de 195..... El

PROVIDENCIA.—Vista la anterior diligencia, practicada por este Organismo, procede de 195..... El

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MODELO NUM. 5 (anverso)
(Precio del ejemplar: 0.30 ptas.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

PROVINCIA DE

Almazara núm.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA MOLTURAR

Campaña 1950-51

Don como propietario de la almazara situada
arrendatario
en { calle }
paraje } del término municipal de
denominación de la almazara

solicita autorización para comenzar las operaciones de molturación de aceituna de la presente campaña el día
de de 19, rogando se le remita por conducto del Ayuntamiento un Libro Oficial de Almazaras
y la Autorización correspondiente.

Características de la almazara

Fuerza motriz H. P.	Capacidad de molturación en ocho horas
N.º de empleos N.º de rulos Kg. de aceituna.
N.º de prensas Clase	Depositos de aceite, con capacidad total de Kg.
N.º de batidoras N.º de remoladoras	Pozuelos y aclaradores, con capacidad total de ... Kg.
N.º de lavadores N.º de filtros	

Cálculo de molturación para la campaña 1950-51 } Aceituna de propia cosecha Kilogramos
» comprada »
Régimen de trabajo que piensa seguir

Pueblo más cercano a la almazara
Distancia al mismo: Por vereda km. Por camino vecinal km. Por carretra km.
Distancia al pueblo a cuyo término municipal pertenece
Por vereda km. Por camino vecinal km. Por carretera km.
Estación de ff. cc. más próxima: Distancia: kms.
..... a de de 19

(FIRMA)

Petición de «Tarjeta de Reserva de Aceite»

MODELO NUM. 6 (reverso)

El titular de la presente desea que por la Alcaldía de este Ayuntamiento se le conceda la «Tarjeta de Reserva de Aceite», para sí, para sus familiares y para obreros fijos adscritos exclusivamente a la almazara, a cuyo efecto declara, bajo juramento, que el número de personas beneficiarias por ambos conceptos es el siguiente:

Titular y familiares personas.
Obreros fijos, adscritos exclusivamente a la almazara »
Total personas

..... a de de 19
El Almazarero,

DILIGENCIA

Vista la presente declaración y encontrándola de conformidad con la documentación presentada al efecto por el declarante, procede se expida la «Tarjeta de Reserva de Aceite», de acuerdo con los datos arriba consignados.

..... a de de 19
(Sello) El Alcalde,

IMPORTANTE.—Sin perjuicio de los comprobantes que los señores Alcaldes exijan como garantía de esta declaración, el declarante será responsable de la exactitud de los datos por él consignados, y cualquier falta de veracidad será perseguida como falsedad en documento público.

(Escudo Nacional)
 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
 MODELO N.º 6
 Campaña 1950-51
 N.º

TARJETA DE RESERVA DE ACEITE

Corresponde a la declaración del Olivarero núm.

Precio del ejemplar: 1 peseta

TITULAR: D., calle, n.º

residente en, calle, n.º

Vista la «declaración del Olivarero» n.º, correspondiente al titular de la presente «Tarjeta», se le reconoce reserva de aceite por los siguientes conceptos:

..... Personas (titular y familiares) a 24 kg.

..... Obreros fijos a 24 kg.

..... Familiares de obreros fijos a 24 kg.

..... SUMAS

Por hectáreas para obreros eventuales

..... Hectáreas de olivar de campaña o regadío, a 2 kg. por hectárea

..... Hectáreas de olivar de sierra, a 1,5 kg. por hectárea.

..... Hectáreas de otros cultivos en regadío, a 4 kg. por hectárea

..... Hectáreas de otros cultivos de secano en producción anual, a 1,5 kg. por hectárea

..... TOTAL reserva que se le reconoce

En consecuencia, se autoriza al titular de esta «Tarjeta» para retirar de la almazara n.º de este término municipal los (1) kilos de aceite que se le reconocen en el presente documento para atenciones de obreros eventuales, no pudiendo retirar los (1) kilos restantes en tanto no se haya cumplimentado por la Delegación local de Abastecimientos de esta localidad la diligencia que a continuación se inserta.

..... de de 195...

EL ALCALDE,

(Sello)

DILIGENCIA: Para hacer constar que en las cubiertas de las colecciones de cupones de las personas beneficiarias de la reserva de aceite reconocida en esta «Tarjeta» ha quedado estampado el sello de «Reservista de aceites».

..... de de 195...

(Sello)

EL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTO,

(1) La cantidad, en letra. Esta Tarjeta no será entregada al reservista hasta tanto no justifique, mediante la presentación del conducto de aceite, haber entregado en almazara tanto suficiente para producir el aceite de su reserva.

Este documento no es válido sin el sello en seco de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y caduca a todos los efectos el día 31 de marzo de 1951

(1) No se autorizará el traslado de reserva más que entre líneas del reservista o del domicilio del mismo a sus fincas, o viceversa, en términos comarcales. Cuando el traslado haya de hacerse a otros términos, se necesitará la guía única de circulación, expedida por el organismo provincial encargado de la intervención del aceite.

No se autorizará el traslado de reserva de obreros fijos y eventuales más que para el consumo de los mismos. Las peticiones de traslado habrán de justificarse debidamente y nunca podrán ser superiores al 50 por 100 de lo que corresponda consumir en los meses que resten del período de validez de la reserva en el momento de hacer la petición.

Conducto número (1)	Serie	Número	Fecha	Kilogramos	Suma	Destino	Uso a que se destina	Autoridad expedidora del conducto o guías

Este documento no es válido para la circulación del aceite

DILIGENCIA: Con esta fecha se expide documento (mod. 16) para que el titular de la presente pueda retirar (1) quedando (1) kilos de aceite en la provincia de para transportarlos hasta quedando por retirar (1) de 195...

(Sello)

EL ALCALDE.

Retirada de aceite

A las horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara n.º la cantidad de (1) kilos de aceite, para transportarlos hasta quedando por retirar (1) de 195...

EL ALMAZARERO,

(Sello)

A las horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara n.º la cantidad de (1) kilos de aceite, para transportarlos hasta quedando por retirar (1) de 195...

EL ALMAZARERO,

(Sello)

A las horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara n.º la cantidad de (1) kilos de aceite, para transportarlos hasta quedando por retirar (1) de 195...

EL ALMAZARERO,

(Sello)

Retirada de esta almazara la totalidad de aceite de reserva, acreditada por esta Tarjeta, hago constar que la cantidad de ella correspondiente fue descontada a efectos de pago de prima en la Liquidación núm. del Ayuntamiento de de de 195...

EL ALMAZARERO,

(Sello)

(1) La cantidad, en letra.

Nota importante.—Este documento servirá de «conduccion» para que pueda circular dentro del término municipal y colindantes el aceite consignado en la última diligencia de retirada extendida por el almazareo y sera válido por el tiempo estrictamente necesario para realizar el transporte desde la almazara a domicilio reconocido o a fincas de que sea cultivador directo el titular de la presente.

Esta «Tarjeta» deberá quedar en poder del facultado una vez entregada la reserva de aceite, y será remitida como justificante de las entregas, juntamente con la declaración del mes y resguardo bancario acreditativo del ingreso correspondiente al canon de 0,01 pesetas.

Las entregas precisas de aceite a cuenta de «reserva» no podrán ser el reflejadas en el libro oficial de almazareo y en las declaraciones respectivas.

(Escudo Nacional)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Campaña 1950-51

JUSTIFICANTE DE RESERVA DE ACEITE

Este justificante corresponde a la Tarjeta de Reserva de aceite n.º expedida por esta Alcaldia a favor de D. para retirar la cantidad de kg. de aceite como reserva por los siguientes conceptos:

- Para el titular y familiares Kg.
- Para obreros hijos »
- Para familiares de obreros hijos »
- Para obreros eventuales »

Total Kg

..... de de 195...

EL ALCALDE,

(Sello)

MODELO NUM. 7 Precio del ejemplar: 1 peseta

(Escudo Nacional)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Campana 1950-51

Núm.

TARJETA DE RESERVA DE ACEITE

Corresponde a la almazara núm. de este término municipal.

Titular: D., calle número residente en

Al titular de la presente Tarjeta se le reconoce derecho a la reserva de aceite por los siguientes conceptos:

..... Obreros (titular y familiares) a 24 kg. kg.

..... Obreros fijos a 24 kg. kg.

TOTAL reserva que se le reconoce... .. kg.

..... a de de 19

(Sello) EL ALCALDE,

DILIGENCIA: Para hacer constar que en la cubierta de las Colecciones de cupones de las personas beneficiarias de la reserva de aceite reconocida en esta Tarjeta ha quedado estampado el sello de «Reservista de aceites».

..... a de de 19

(Sello) EL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTO,

DILIGENCIA: Con esta fecha se expide documento (modelo 12) para que el titular de la presente pueda retirar

..... kilogramos de aceite en la provincia de

....., quedando kilogramos para retirar de su propia almazara.

..... a de de 19

(Sello) EL ALCALDE,

Este documento no es válido en caso de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y caduca el día 31 de marzo de 1951, sin que sea posible su prórroga.

RETIRADA DE ACEITE

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de (en letra) kg. de aceite, restando por retirar (en letra) kg. de de 19

(Sello) EL ALMAZARERO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de (en letra) kg. de aceite, restando por retirar (en letra) kg. de de 19

(Sello) EL ALMAZARERO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de (en letra) kg. de aceite, restando por retirar (en letra) kg. de de 19

(Sello) EL ALMAZARERO,

Muy importante.—Este documento servirá de «conduce» para que pueda circular dentro del término municipal y colindantes el aceite consignado en la última diligencia de retirada extendida por el almazareo, y será válido por el tiempo estrictamente necesario para realizar el transporte desde la almazara a domicilio reconocido del titular. Esta «Tarjeta» deberá quedar en poder del fabricante hasta tanto retire la reserva de aceite y será remitida como justificante de dicha retirada, juntamente con la declaración del mes y el resguardo bancario acreditativo del ingreso correspondiente al canon de 0,01 pesetas.

Las entregas parciales de aceite de reserva se anotarán por el fabricante en el libro oficial de almazara y en las declaraciones mensuales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Anunciando una plaza de Restaurador, vacante en el Museo Celtibérico de Soria.

Se halla vacante, en el Museo Celtibérico de Soria, la plaza de Restaurador dotada con el sueldo o gratificación anual de cuatro mil pesetas, la que ha de ser provista por el turno de oposición libre, según dispuso la Orden ministerial de 17 de los corrientes.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veinticinco años en la fecha del comienzo de los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditar su plena adhesión al Régimen y no padecer enfermedad crónica, contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión y haber abonado la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen, más cinco por formación de expediente, en la Habilitación del Ministerio. Todo ello lo acreditarán con los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no fuese del territorio de la Audiencia de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales, certificación facultativa correspondiente, certificación expedida por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., certificación, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida, en que se haga constar que observa buena conducta, y si solicita la plaza como comprendido en la Ley de 25 de agosto del Año de la Victoria, presentará, además: copia del acta de declaración de Caballero Mutilado o del oficio en que se le participa tener la Medalla de Campaña, certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa, certificado de haber sido, durante el tiempo y las circunstancias que se determinan, ex cautivo, huérfano o depender económicamente de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos.

En el caso de servir en activo algún cargo público, puede sustituir por la hoja de servicios, debidamente autorizada por el Jefe de la Dependencia, los certificados de nacimiento y de penales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, acompañadas de toda la documentación citada y de toda cuanto estimen oportuna, acreditativa de méritos y servicios, puesto que se tendrán en cuenta el mayor número de trabajos y los servicios prestados en Museos Arqueológicos del Estado, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y en el improrrogable plazo de treinta días laborables, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; plazo que terminará a la una de la tarde del último día de presentación de instancias.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias y publicada la relación de aspirantes admitidos, se remitirá la documentación al Presidente del Tribunal para que señale día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios, los cuales se verificarán en Madrid, en el edificio del Museo Arqueológico

Nacional, ajustándose al Reglamento de 8 de abril de 1910 y legislación vigente en la materia, en cuanto sea posible, y con el siguiente programa:

1.ª Clasificación sumaria arqueológica verbal, consolidación y restauración de un objeto cerámico y razonamiento de procedimiento seguido.

2.ª Clasificación sumaria arqueológica verbal, curación y consolidación de un objeto de hierro y razonamiento del procedimiento seguido; y

3.ª Clasificación sumaria arqueológica verbal, consolidación y restauración, en su caso, de un objeto de madera y razonamiento del procedimiento seguido.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes, conforme vaya el opositor realizando los ejercicios, y si lo considerase necesario para la calificación, igualmente podrá añadir algún ejercicio de carácter práctico.

Este anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente anuncio; como asimismo las Autoridades de las islas Canarias y posesiones españolas de Africa deberán remitir a este Ministerio un ejemplar del «Boletín Oficial» en el cual aparezca inserto, a los efectos de lo dispuesto en la Real Orden de 26 de abril de 1924.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—El Director general, Juan de Contreras.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía Española y Filosofía de la Historia» (primera cátedra), de la Universidad de Barcelona, convocadas por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero de 1950)

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores a la citada cátedra para hacer su presentación el día 16 de enero de 1951, a las cinco (5) de la tarde, en la Secretaría General de la Universidad Central (calle de San Bernardo), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etc.) del artículo 13 (trece) del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Asimismo, y en dicho acto, harán entrega del recibo de los derechos de examen que señalan las disposiciones en vigor.

Madrid, 1 de diciembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, Juan Zaragüeta.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Inorgánica, primero y segundo», de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Valencia

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 5 de enero próximo, a las cuatro de la tarde, en el Decanato de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), a

fin de que hagan entrega de sus trabajos, Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 27 de noviembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, Emilio Jimeno Gil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don José Ricardo Zaragozá Traver la subasta de las obras de «Saneamiento de Cheste (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Saneamiento de Cheste (Valencia)» a don José Ricardo Zaragozá Traves, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 701.396,53 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 781.587,39 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador central de pagos.

Resolviendo decretar la caducidad de la concesión otorgada a doña Amparo Ramirez Cabañas.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a doña Amparo Ramirez Cabañas, viuda de Fita, para aprovechar aguas de la riera de Abella y torrente de Adous, en término de Villalonga de Ter (Gerona), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto decretar la caducidad de la concesión otorgada a doña Amparo Ramirez Cabañas para aprovechar aguas de la riera de Abella y torrente de Adous, en el término municipal de Villalonga de Ter (Gerona), otorgada por Orden ministerial de 11 de enero de 1934, declarando libres los tramos afectados por dicha concesión, debiéndose proceder a la incautación de la fianza a beneficio de la Administración, si la hubiese.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos —si ésta lo hubiese sido— a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental,